



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES PSVG-TP-10/2021.

RECORRENTE: C. ALMA DELIA LIMÓN
MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, SUSCRITO POR LA C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE PSVG-TP-10/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE **ORDENA** RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



CUENTA. Hermosillo, Sonora, treinta de marzo de dos mil veintidós, doy cuenta, con escrito de presentación y medio de impugnación, signado por la C. Alma Delia Limón Moreno, en su carácter de denunciante, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta, se tiene la C. Alma Delia Limón Moreno, en su carácter de denunciante, presentando un escrito de medio de impugnación dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, en el expediente PSVG-TP-10/2021, constante de veintisiete fojas, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **15:09 (quince horas con nueve minutos, tiempo Sonora)**, del día veintinueve de marzo del año que transcurre, suscrita por la C. Alma Delia Limón Moreno.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda así como los autos originales del Expediente PSVG-TP-10/2021, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha treinta de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del cuaderno de antecedentes del expediente PSVG-TP-10/2021, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de marzo de dos mil veintidós

ATENTAMENTE



LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

EXPEDIENTE: PSVG-TP-10/2021

QUEJOSA: ALMA DELIA LIMÓN MORENO.

DENUNCIADOS: HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD Y OTROS.

Asunto: Se presenta demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEL. 662-114-6734

HERNÁNDEZ
01111111
HERNÁNDEZ

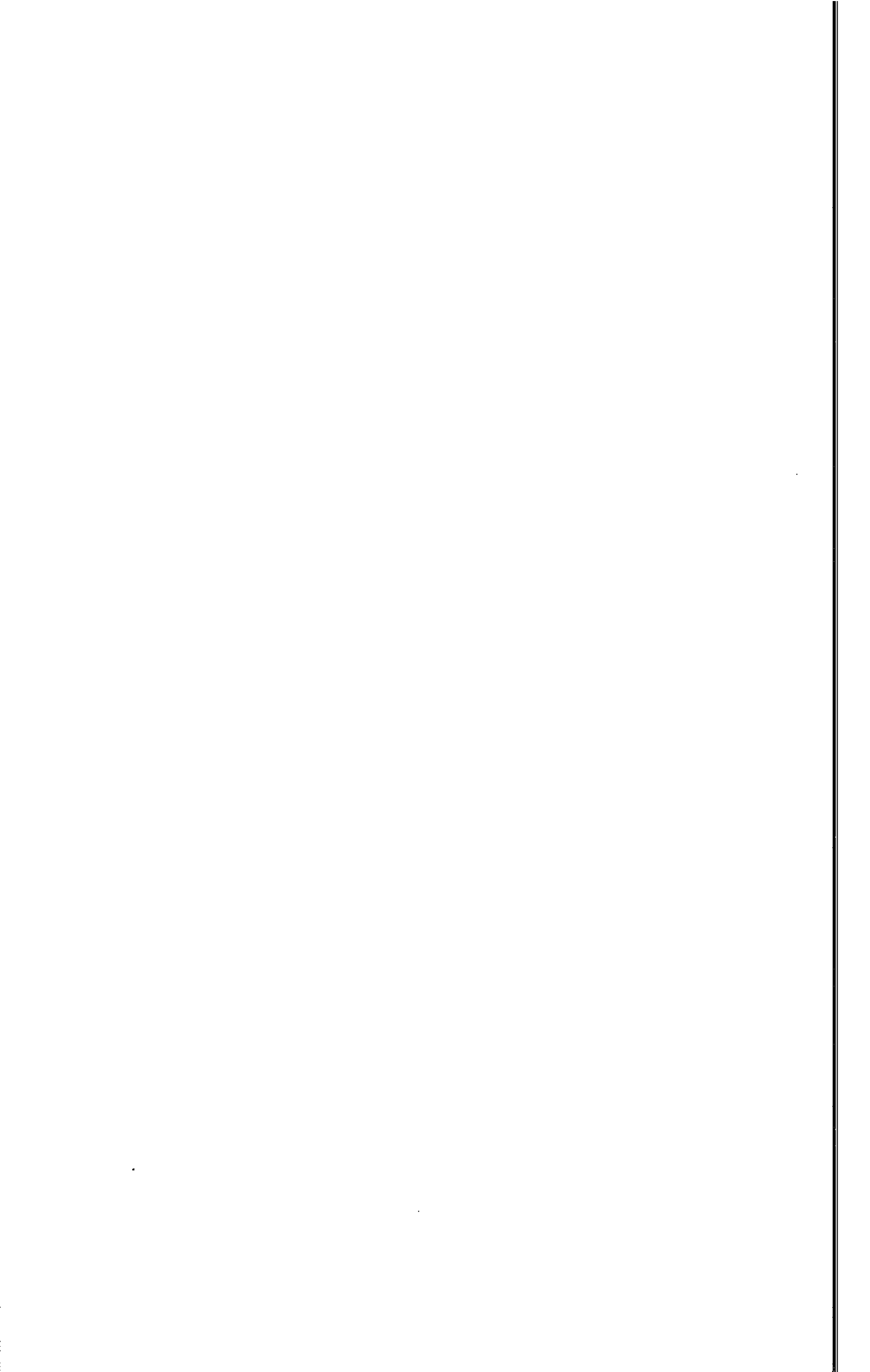
H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
P R E S E N T E.-

ALMA DELIA LIMÓN MORENO, en mi carácter de parte denunciante en el procedimiento sancionador que se indica al rubro; ante este H. TRIBUNAL ELECTORAL comparezco para

EX P O N E R:

Que mediante el presente escrito me permito presentar demanda de JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la SENTENCIA CUMPLIMENTADORA de fecha VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS emitida dentro del expediente PSVG-TP-10/2021 dictada por este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, por lo que solicito sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolutive.

Medio de impugnación en que hago valer todas y cada unas de las violaciones a mis derechos político-electorales mediante la exposición de los siguientes agravios:



EXPEDIENTE No. _____

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTO IMPUGNADO:

SENTENCIA

CUMPLIMENTADORA de fecha
**VEINTIDOS DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIDOS** emitida dentro del
expediente **PSVG-TP-10/2021**.

RECURRENTE: ALMA DELIA
LIMÓN MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

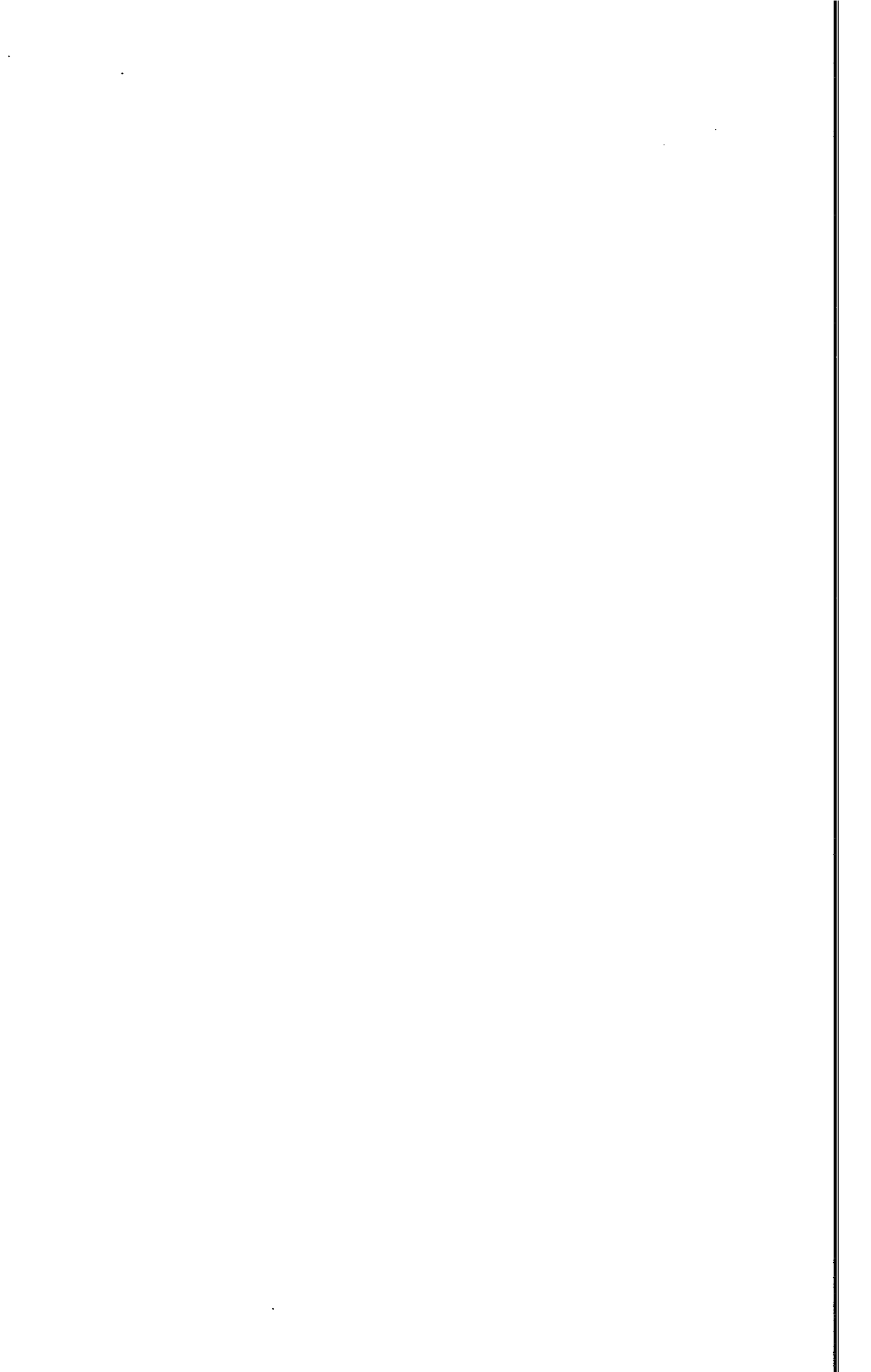
**H. TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.**

ASUNTO: Se presenta demanda.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Presente.-

ALMA DELIA LIMÓN MORENO, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el despacho jurídico ubicado en calle **AVENIDA DOCTOR PALIZA #53-A, ENTRE CALLES LONDRES Y CAMPODÓNICO, COLONIA CENTENARIO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA,** y correo electrónico herreraroman.abogados@gmail.com y autorizando a los Licenciados en Derecho **CC. LICS. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS** (Cedula Profesional Estatal No. 029738 y Federal No. 11621296), **JESSICA ESTEFANÍA ROMÁN GUTIERREZ** (Cedula Profesional Estatal No. 036344), **JESÚS ZATARAIN LAU** (Cedula Profesional Federal No. 12308307), **FELIPE UGALDE ORDAZ** (Cedula Profesional Federal No. 10756939), **ABELARDO GUTIERREZ ESPINOZA** (Cedula Profesional Estatal No. 046931), y **ASTOLFO RODRIGUEZ MORENO** (Cedula Profesional Estatal No. 038512) quienes tienen su Cedula Profesional



en trámite para intervengan en el presente juicio. Además, autorizo para que se realicen las gestiones y notificaciones de manera electrónica a través del perfil **jesusmanuel.herrera** que se encuentra debidamente registrado en el Portal de juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para todos los efectos legales que haya lugar. Ante usted con el debido respeto comparezco para

EXPONER:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo que disponen los artículos 17, 86, 87, 88, y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover el juicio de **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la **SENTENCIA CUMPLIMENTADORA** de fecha **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** emitida dentro del expediente **PSVG-TP-10/2021** por la autoridad responsable **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, para que se me restituya el pleno goce de los derechos político-electorales de mi representada que le fueron transgredidos.

Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a).- Nombre del recurrente:

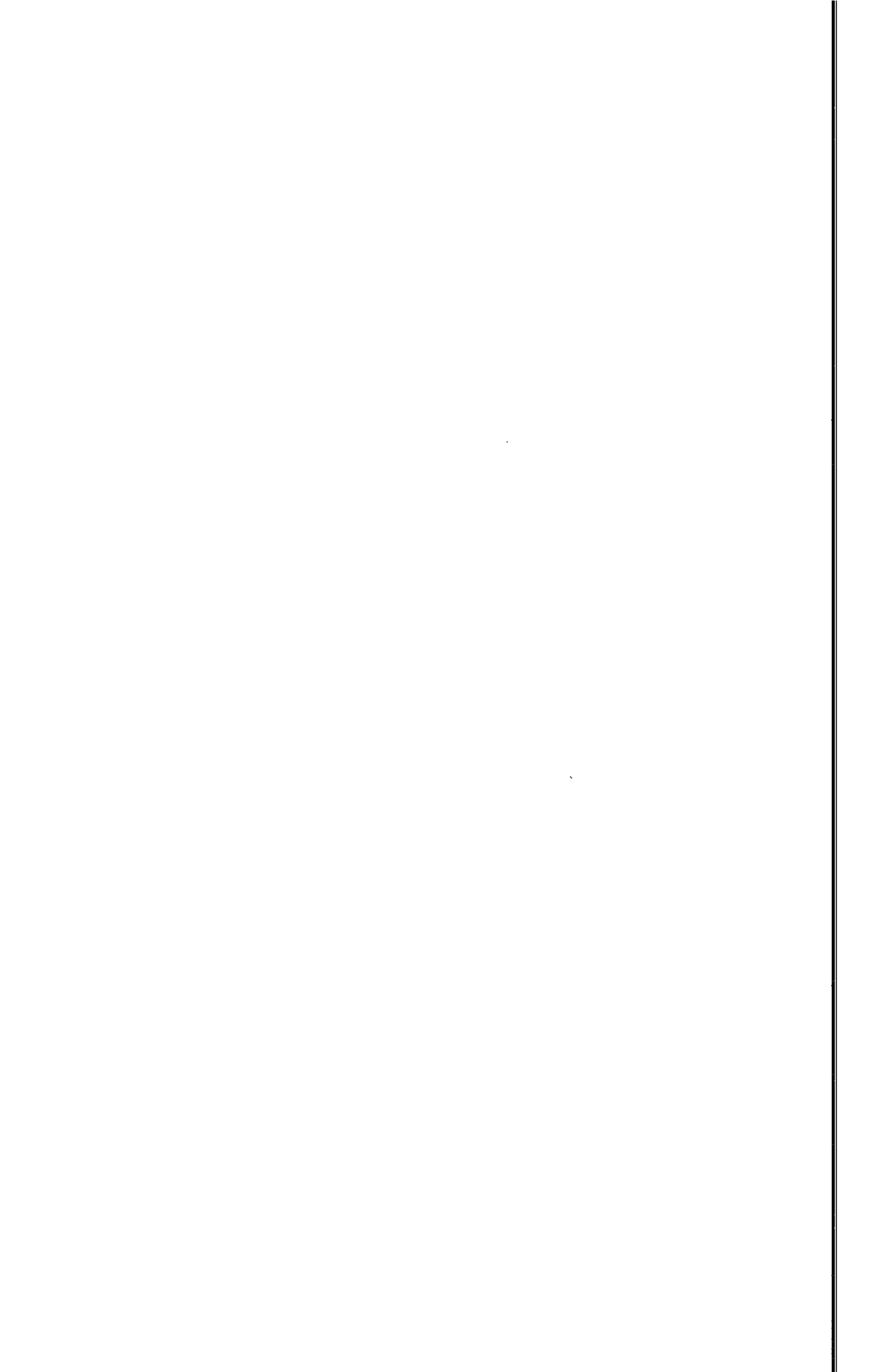
C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO, con generales establecidas en el proemio del presente escrito.

b).- Domicilio del recurrente:

AVENIDA DOCTOR PALIZA #53-A, ENTRE CALLES LONDRES Y CAMPODÓNICO, COLONIA CENTENARIO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.

c).- Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

No aplica.



d).- Acto Reclamado y autoridad responsable:

SENTENCIA CUMPLIMENTADORA de fecha **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** emitida dentro del expediente **PSVG-TP-10/2021** por la autoridad responsable **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**.

e) Hago mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me ha causado el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, así como, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que hago manifiesto en las siguientes líneas.

A N T E C E D E N T E S:

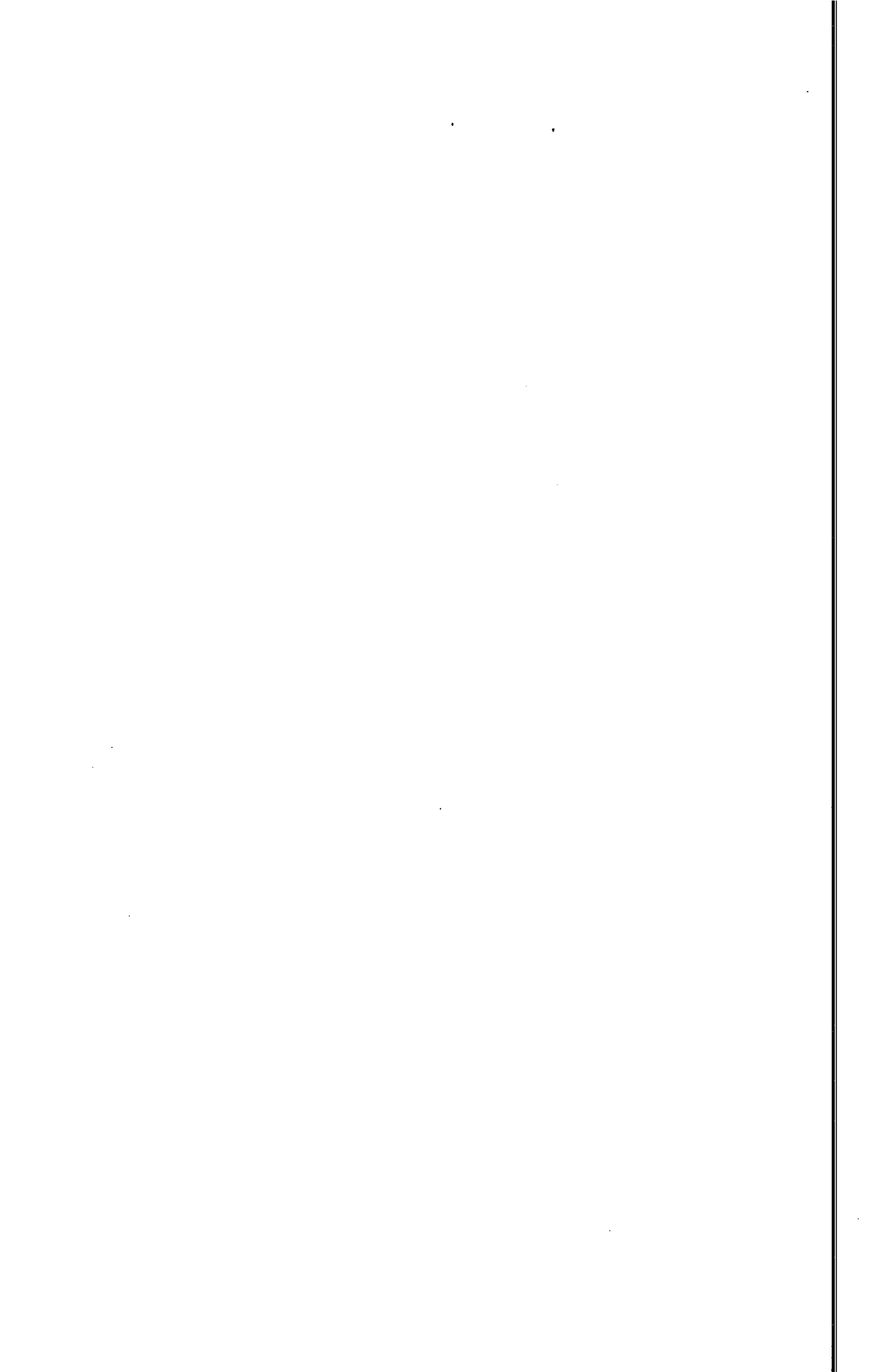
1.- El pasado **25 de Marzo de 2022**, recibí una notificación personal mediante uno de mis autorizados legales por parte del **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA** mediante la cual se nos hizo del conocimiento la **SENTENCIA CUMPLIMENTADORA** de fecha **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** emitida dentro del expediente **PSVG-TP-10/2021** por la autoridad responsable **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, acto que vengo impugnando mediante el presente juicio.

Por lo que es importante destacar que el acto y/o resolución impugnado me produce los siguientes

A G R A V I O S:

PRIMERO.- OMISION DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.

El tribunal local responsable contravino a los principios de dignidad humana, audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de que el tribunal



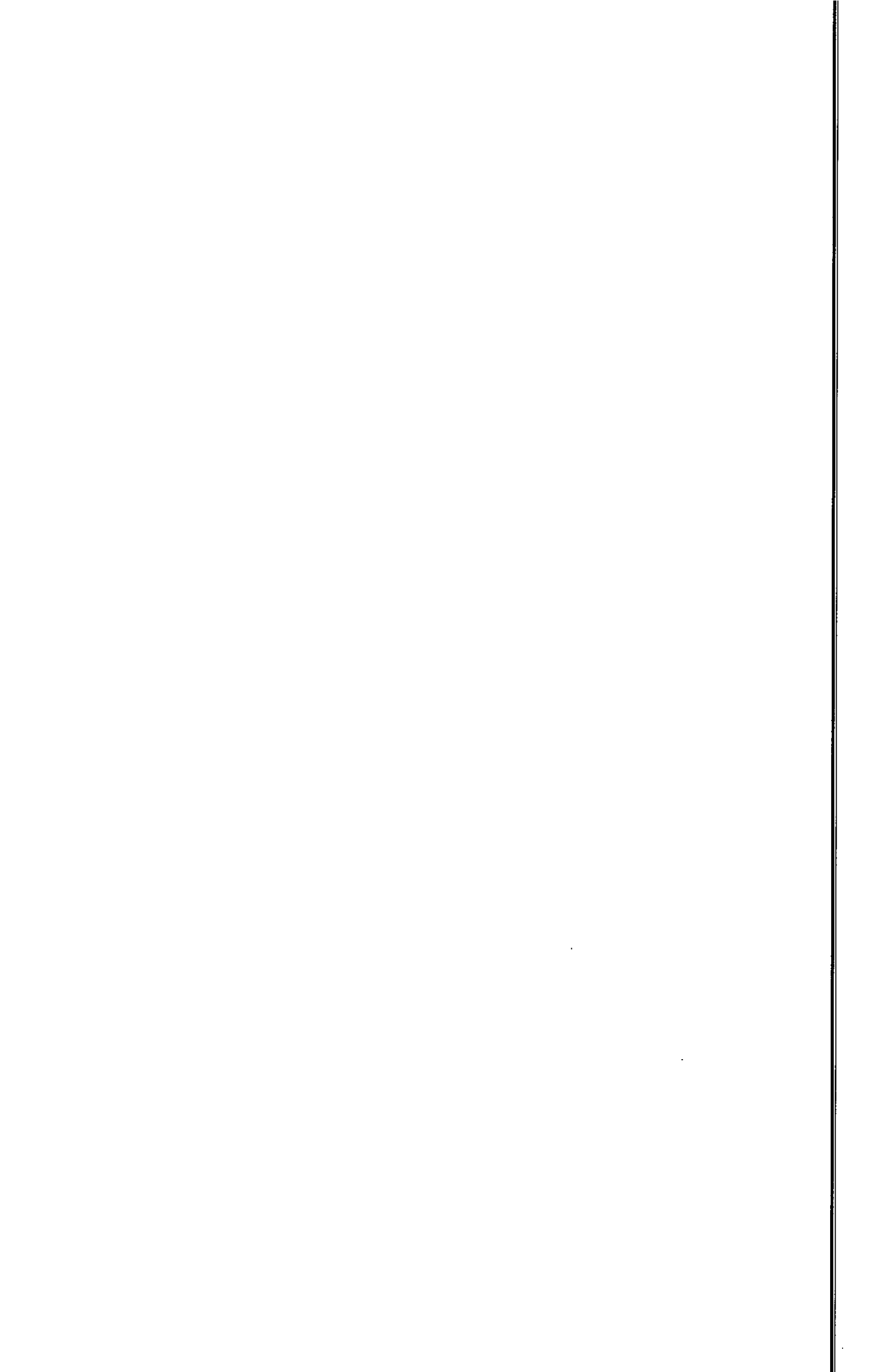
electoral local omitió determinar la sentencia combatida con perspectiva de género.

El tribunal electoral responsable tiene la obligación constitucional y convencional para determinar respecto los planteamientos por la suscrita con una perspectiva de género, porque refieren directamente al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, al igual que el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, y especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.

Para lo cual, es necesario que el tribunal local responsable adopte un método de visión de género que auxilie a dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y pruebas de la controversia, lo cual es con el objeto de proporcionar una solución adecuada, sin hacer invisibles los aspectos de género que pueden llevar a proponer una solución errónea de la controversia al no tomarse en cuenta.

Por lo que, la omisión en que incurre el tribunal responsable actualiza una cuestión de análisis constitucional, en tanto se advierte que constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se advierta posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.

Derecho humano que deriva expresamente de las obligaciones del Estado estatuidas en el propio texto constitucional, de acuerdo a como se reconoce en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención



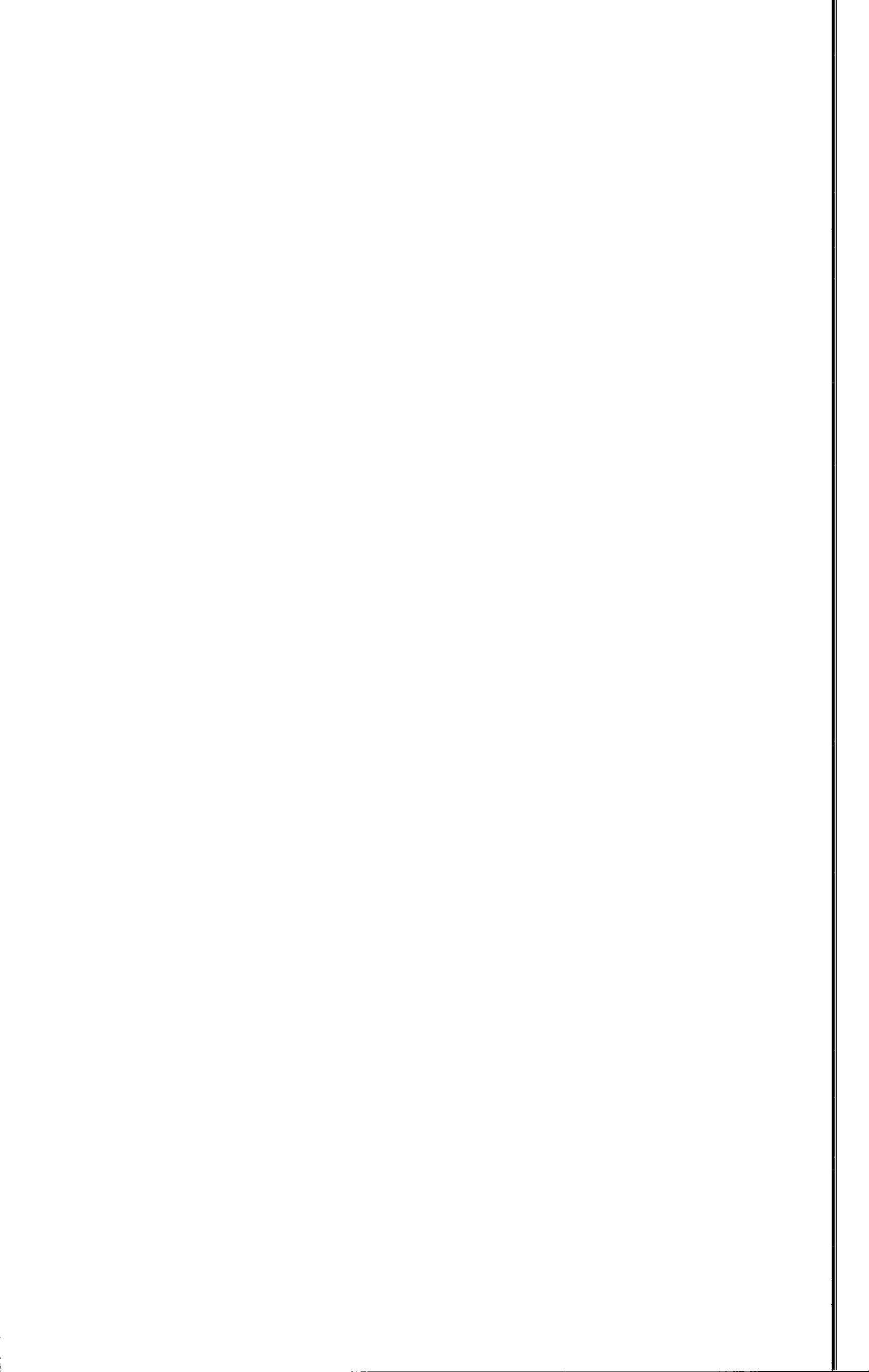
Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Senado del Estado mexicano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, y publicado el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

De modo, que es evidente que el Tribunal responsable, incurrió en una omisión que actualiza una cuestión constitucional al no atender a los planteamientos de la denuncia que le dio origen al presente procedimiento sancionador que expresamente referían a una situación de violencia de género y a la falta de valoración de pruebas con una perspectiva en ese sentido, los cuales actualizan una omisión en investigar y determinar los planteamientos en la denuncia, pues se insiste, infiere directamente en los derechos humanos de la mujer, de índole constitucional y convencional.

Argumentos que si bien refieren a la debida y completa valoración de pruebas que conforman el material probatorio de la controversia electoral, lo que a priori parecería indicar un tema de mera legalidad, lo cierto es que el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar el análisis de derechos humanos pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estudio que el



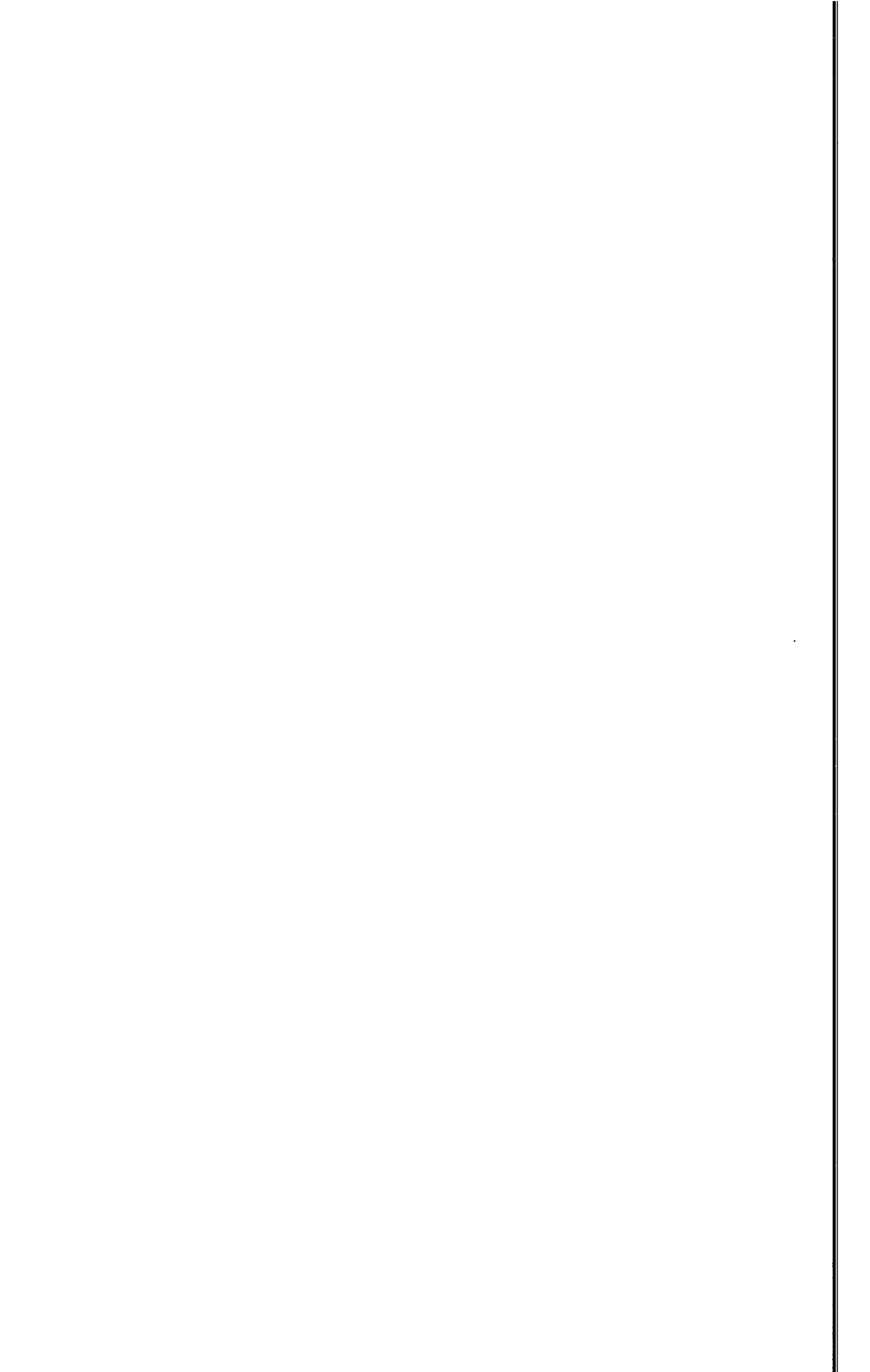
Tribunal responsable, omitió al no atender a los planteamientos de la denuncia formulada en este sentido.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia del caso SM-JDC-95/2019 la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral estableció el siguiente criterio:

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO ANULA LA POSIBILIDAD DE REPONER UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A FIN DE RESPETARLA

La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dejó sin efectos la suspensión de derechos partidistas de un militante de MORENA, y ordenó la reposición del procedimiento sancionatorio a partir de la admisión de la denuncia sustanciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haber declarado indebidamente confeso al denunciado al excluir la valoración de pruebas ilegalmente desahogadas.

Este órgano colegiado determinó que el actuar del Tribunal local fue correcto al ordenar la reposición del procedimiento, debido a que el acto de fundamentar una resolución con preceptos legales no aplicables o incorrectos, incluso de manera supletoria, incide en el resultado final, violando las garantías de debido proceso y legalidad, puesto que no existe otra manera de subsanar los vicios de legalidad y debido proceso a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al aplicar incorrectamente las normas, como límites al juzgar con perspectiva de género. Juzgar con perspectiva de género, como política transversal, es la adopción de medidas positivas en situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, por violencia o discriminación en detrimento de la igualdad sustantiva, por lo que esta Sala Regional consideró que el Tribunal local emitió la sentencia sin perspectiva de género al no considerar lo establecido en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, de frente a un presupuesto de hecho o de derecho que genera un desequilibrio de desigualdad procedimental, al no salvaguardar la integridad de la denunciante, ante la posible existencia de violencia política. Por ende, ordenar una reposición del procedimiento disciplinario a fin de respetar la garantía de debido proceso no implica por sí un perjuicio para la preservación de la materia sin que la reposición

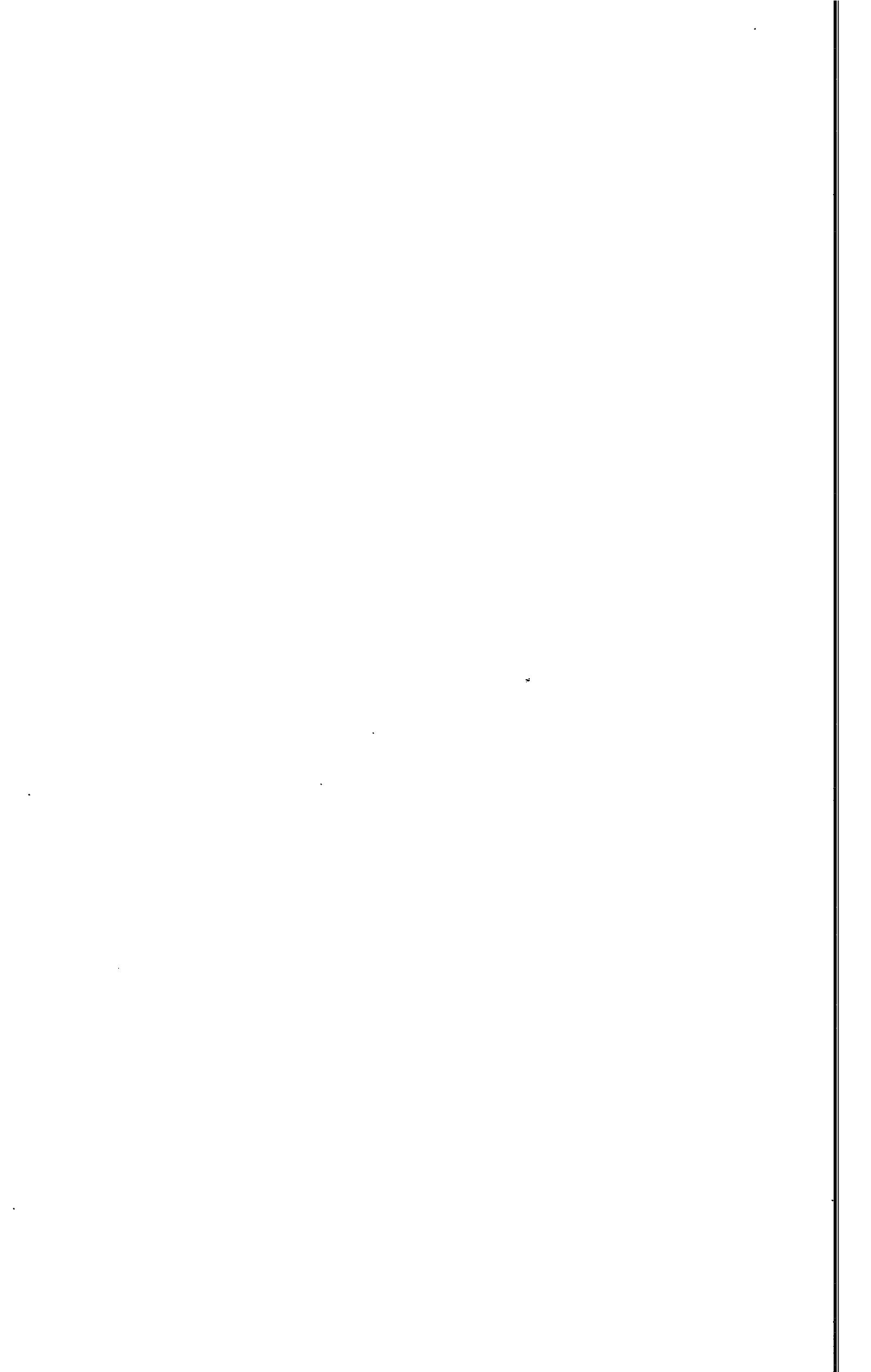


anule o trastoque la garantía de defensa del denunciado para que se les sancione o no por la infracción, salvaguardando el respeto de los derechos involucrados; estos es que indebidamente se desarrolló el procedimiento en cuanto al acervo probatorio con efectos directos sobre la conclusión condenatoria a la que se arribó al declararlo confeso. Finalmente, este órgano colegiado impone el deber como autoridad jurisdiccional de advertir neutralidad del orden jurídico aplicable para proteger al género en situación de desventaja y cerciorarse de que no se trastoque el principio de legalidad pues no se puede excluir la valoración de pruebas ilícitamente desahogadas ni omitir salvaguardar la integridad de la denunciante por la posible existencia de violencia en razón de género; por este motivo, se estimó procedente dar vista a diversas autoridades para que tuvieran conocimiento de los hechos analizados y denunciados, y en su caso, determinaran lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

Por tanto, a fin de entender el alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conviene señalar que la Constitución Federal, y los diversos instrumentos internacionales reconocen los derechos humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Cabe señalar que los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho



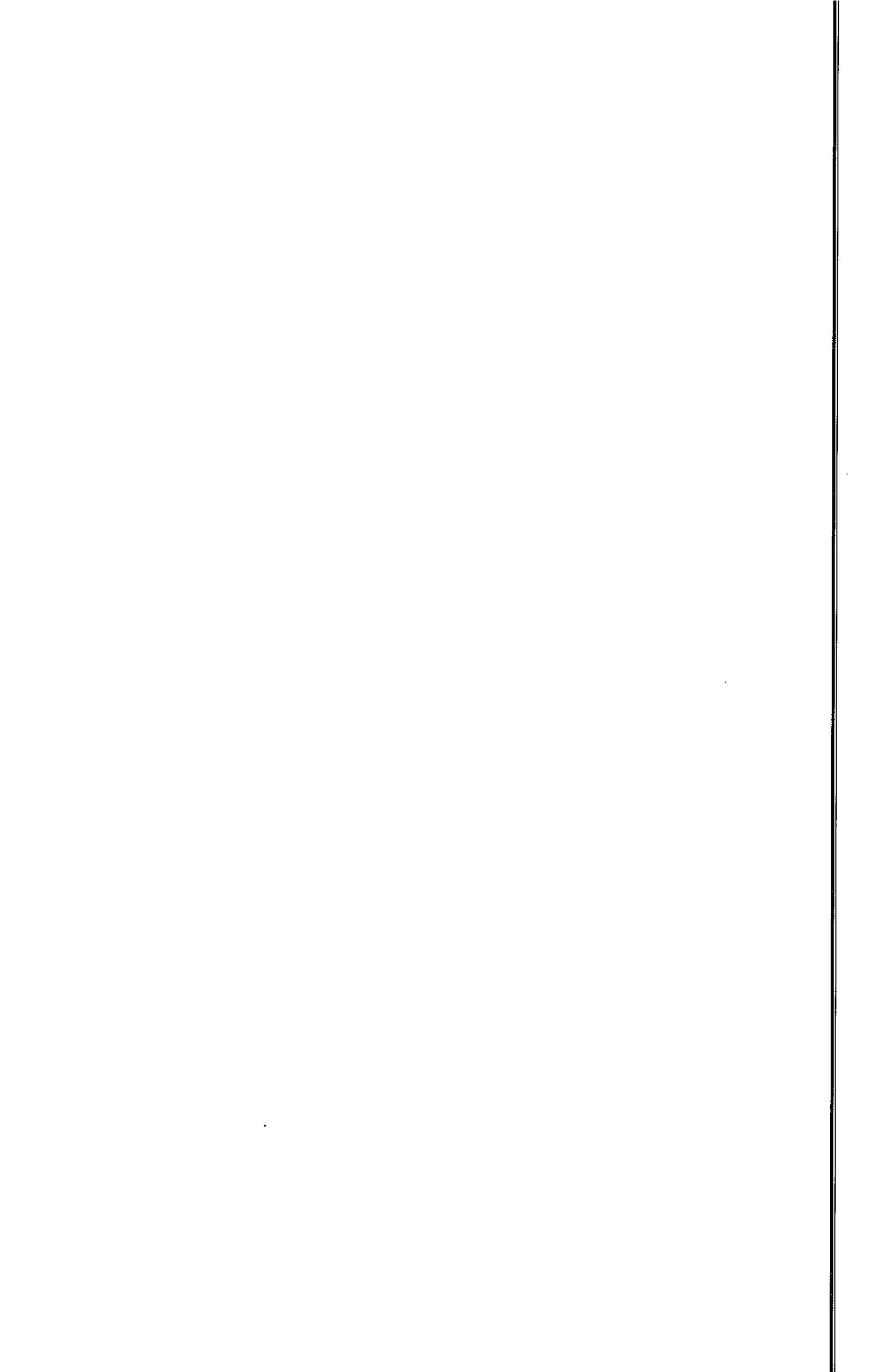
de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.

Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante para el caso que estudiamos destaca, que en gran parte la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado precisamente por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.

Es así, que los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Lo anterior, sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, por tanto también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.

De suerte tal que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial



condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.

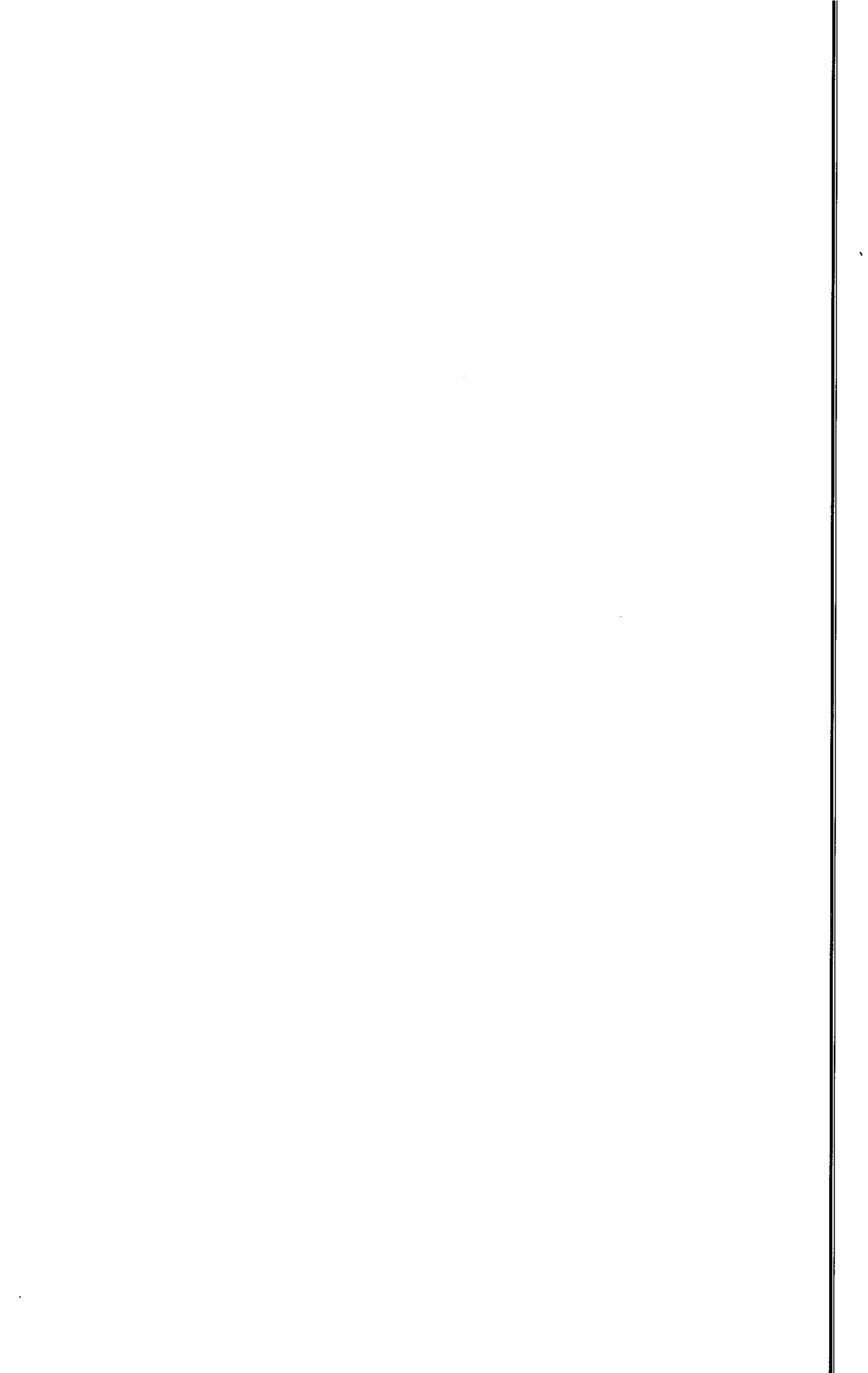
Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1º de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En virtud que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto.

SEGUNDO.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.



El tribunal local responsable contravino a los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de haber valorado indebidamente el caudal probatorio debidamente ofertado y perfeccionado durante el periodo de instrucción del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Primeramente, es importante señalar que la autoridad responsable de manera ilegal determinó lo siguiente:

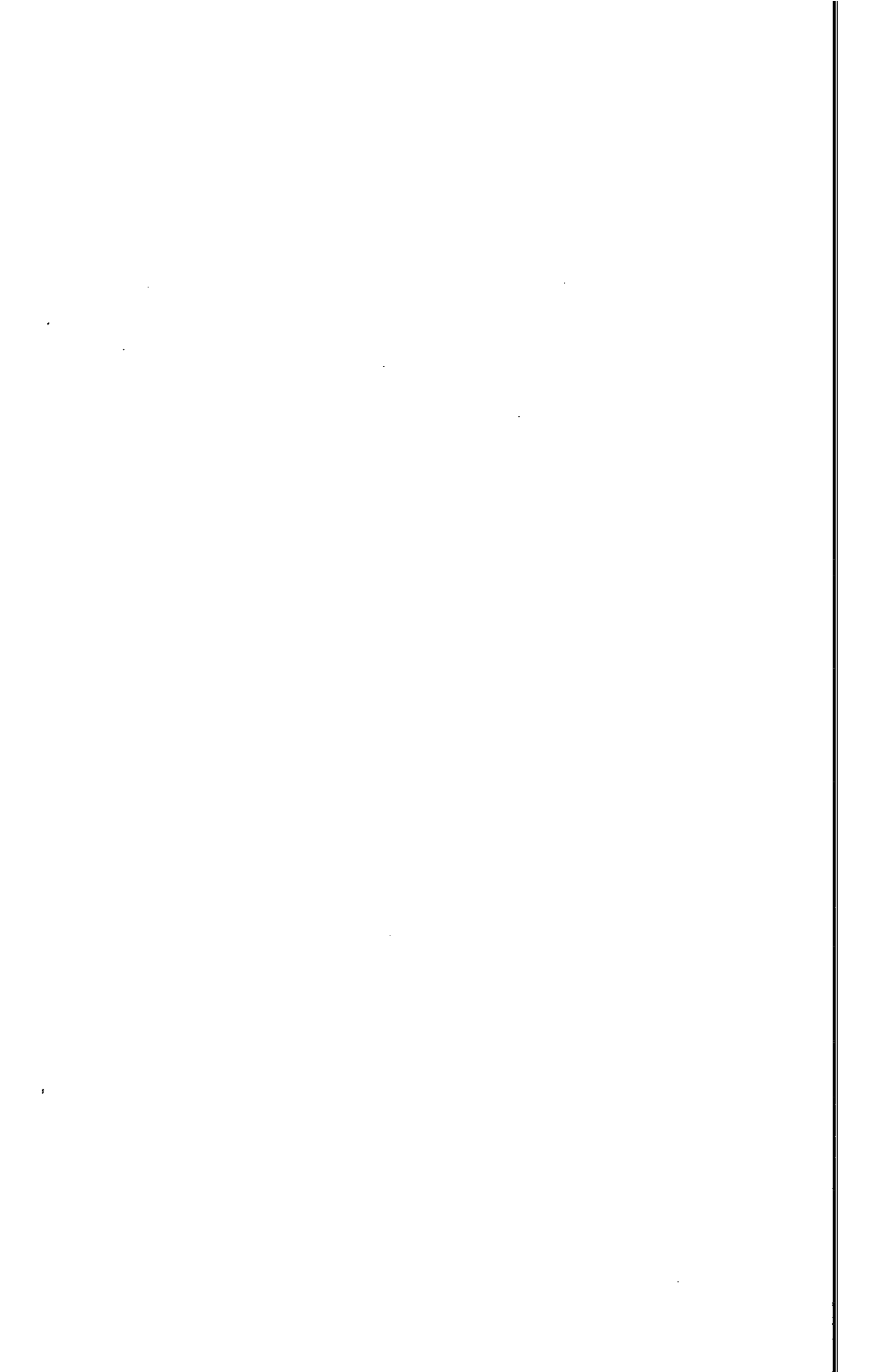
SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por la C. Alma Della Limón Moreno, atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

Estableciendo incorrectamente la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas por la conductas cometidas en perjuicio de la parte denunciante por parte de los infractores **CC. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ.**

El tribunal electoral responsable contravino a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece:

“... ARTÍCULO 290.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. ...”

En virtud de que ha valorado indebidamente el causal probatorio que obra en los autos del procedimiento especial



sancionador de origen, arribando indebidamente a la siguiente determinación (página 62):

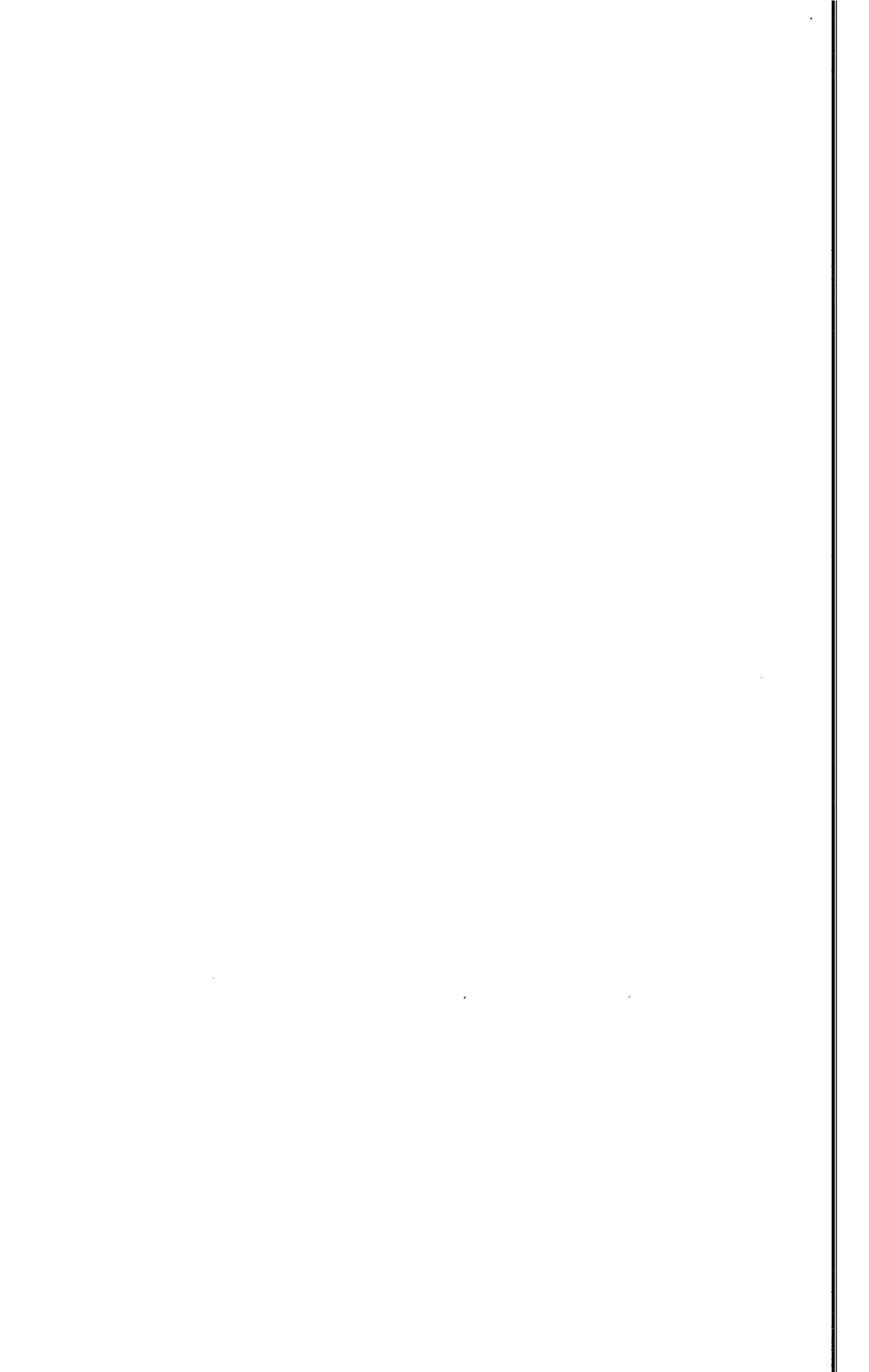
b) Análisis (conclusión).

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁹, y 7.3 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora⁵⁰, permite concluir que son ineficaces e insuficientes para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de Alma Delia Limón Moreno, y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:

El tribunal responsable continúa basando ilegalmente su resolutivo en la siguientes consideraciones (página 63):

En el sumario también se cuenta con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, generadas el veintitrés de mayo y el once de octubre, ambos de dos mil veintinueve, por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se describe y detalla el contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces proporcionados por la promovente, a que se refiere en la narración de hechos de su denuncia; documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como pruebas técnicas perfeccionadas por la Oficialía Electoral, cumplen los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad de los aquí denunciados en su comisión.

Lo anterior resulta así, toda vez que en el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género, esto es, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Mas adelante expone (página 69):

De lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se desprende directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer; esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres ejerciendo un cargo público o aspirando a un cargo de elección popular; pues por el contrario, los comentarios realizados en las publicaciones que aquí se analizaron, van encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un cargo público, como lo es en este caso, el de Secretaria de Finanzas del Partido Morena, el cual por su naturaleza, al manejarse en el presupuesto proveniente del erario público, es susceptible de ser sometido al escrutinio y evaluación de la sociedad, lo cual no guarda relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas pueden ir dirigidas a cualquier servidor público, indistintamente de su género.

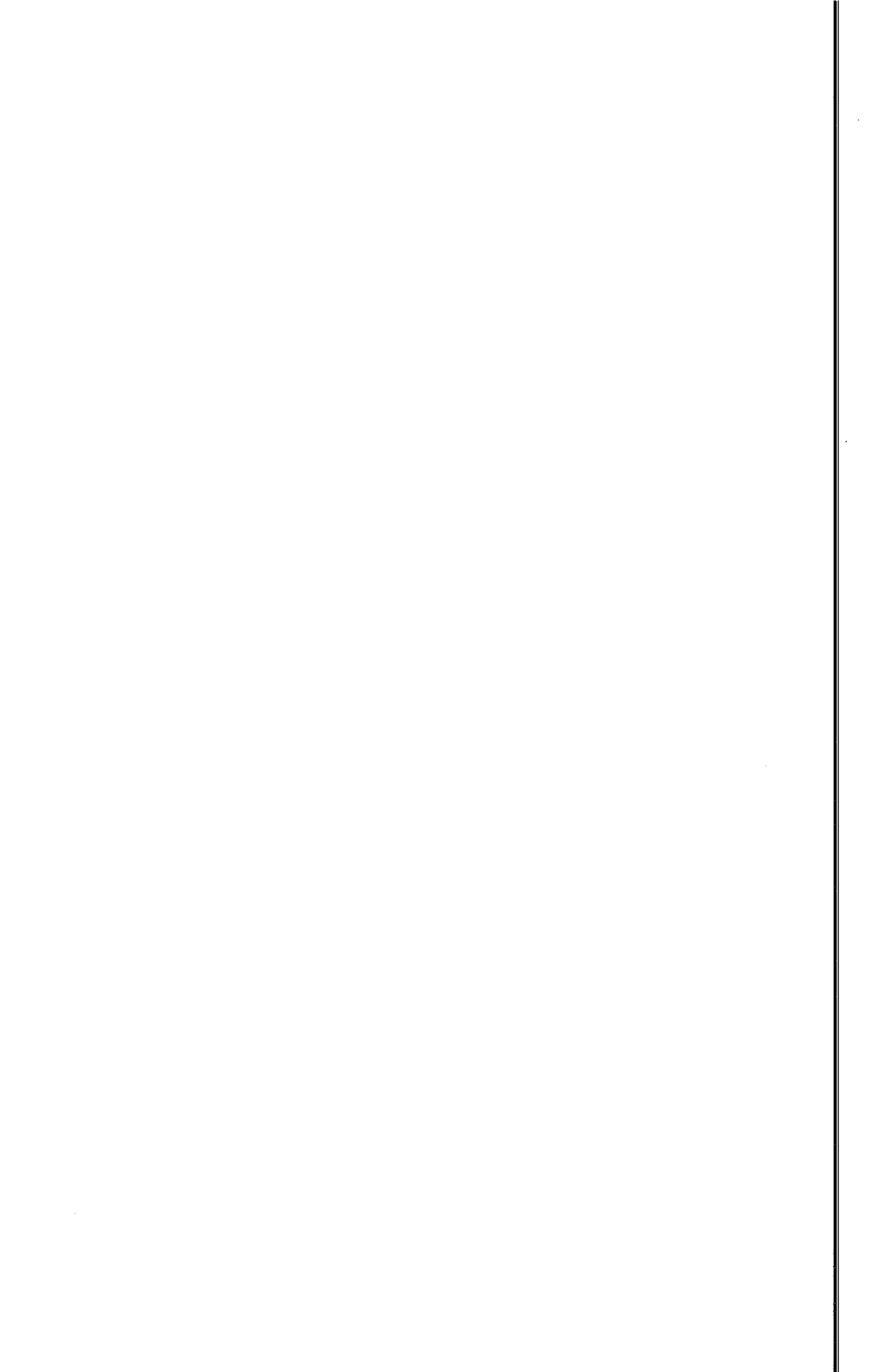
Por consiguiente, si bien existe, el empleo de palabras y oraciones dirigidos a emitir una fuerte crítica, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es indispensable en las manifestaciones analizadas la concurrencia de elementos de género.

Seguidamente, establece (página 70):

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valoración y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminatorios.

Seguidamente expone (página 72)



A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que las expresiones por parte de los denunciados como autores intelectuales de las publicaciones analizadas, hayan obedecido a la condición de mujer de la promovente.

Pues bien, en la especie, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye a los denunciados se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que dichos sujetos incurrieron en violencia política de género.

Por último decretó (página 72)

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, del análisis de la serie de expresiones contenidas en las publicaciones objeto de la denuncia, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

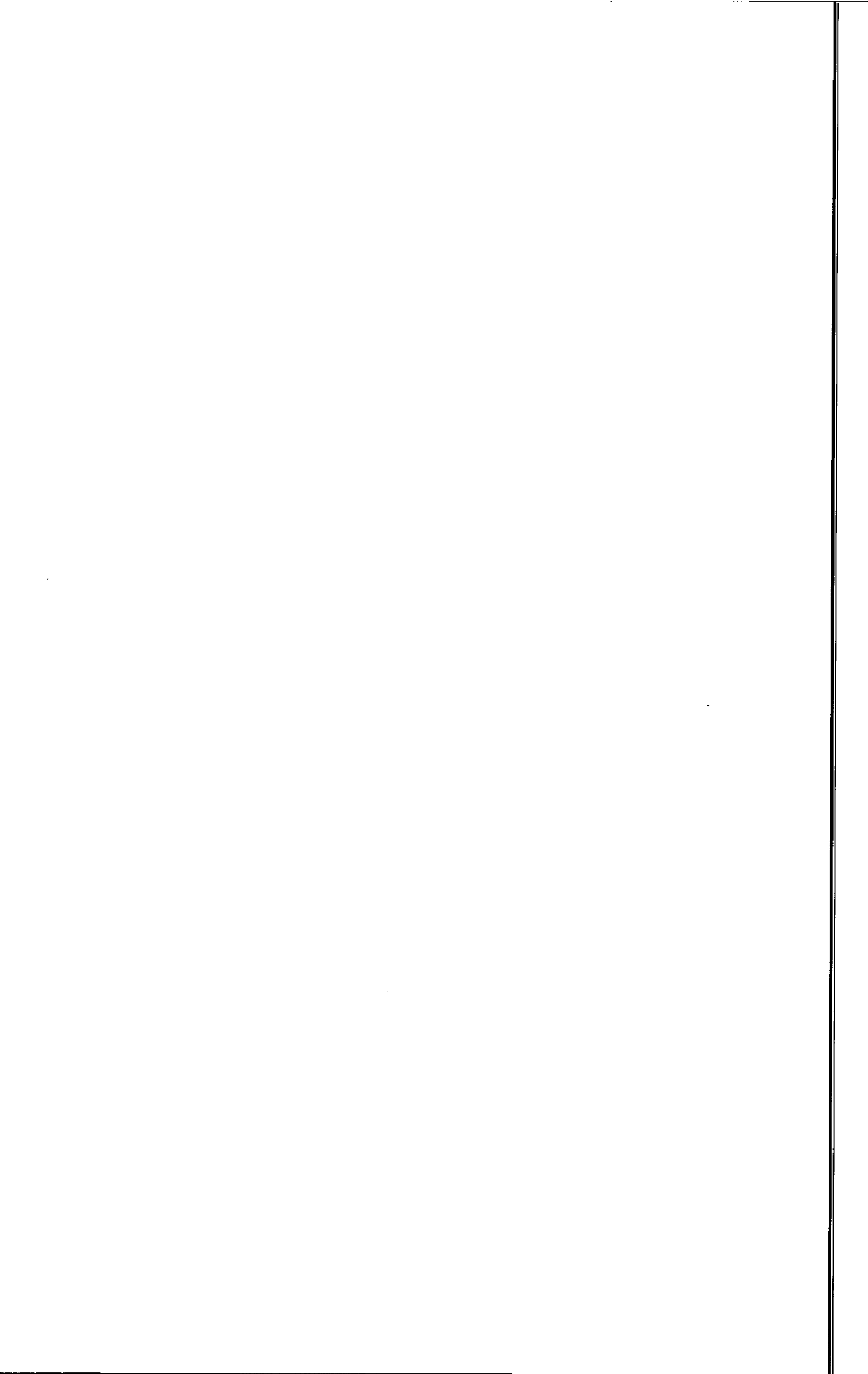
Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de su derecho a ser votada para contender por un cargo de elección popular pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos denunciados por los que se le trató de obstaculizar la obtención de una candidatura atendieron a su condición de mujer o tuvieran la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, al no reunirse alguno de los referidos elementos, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su inexistencia, así como, revocar las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

Estos razonamientos en los que se sustenta el resolutivo de la hoy responsable, descansan en la ilegalidad del acto combatido y esto produce un detrimento en la esfera jurídica de la recurrente.

Es importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (SUP-RAP-



31/2006 y SUP-JRC-28/2007), ha establecido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución.

Del mismo modo, ha sostenido que es imperante al debate democrático y público que se permita la libre manifestación de ideas e información acerca de los candidatos y servidores públicos por parte de los medios de comunicación, así como, de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

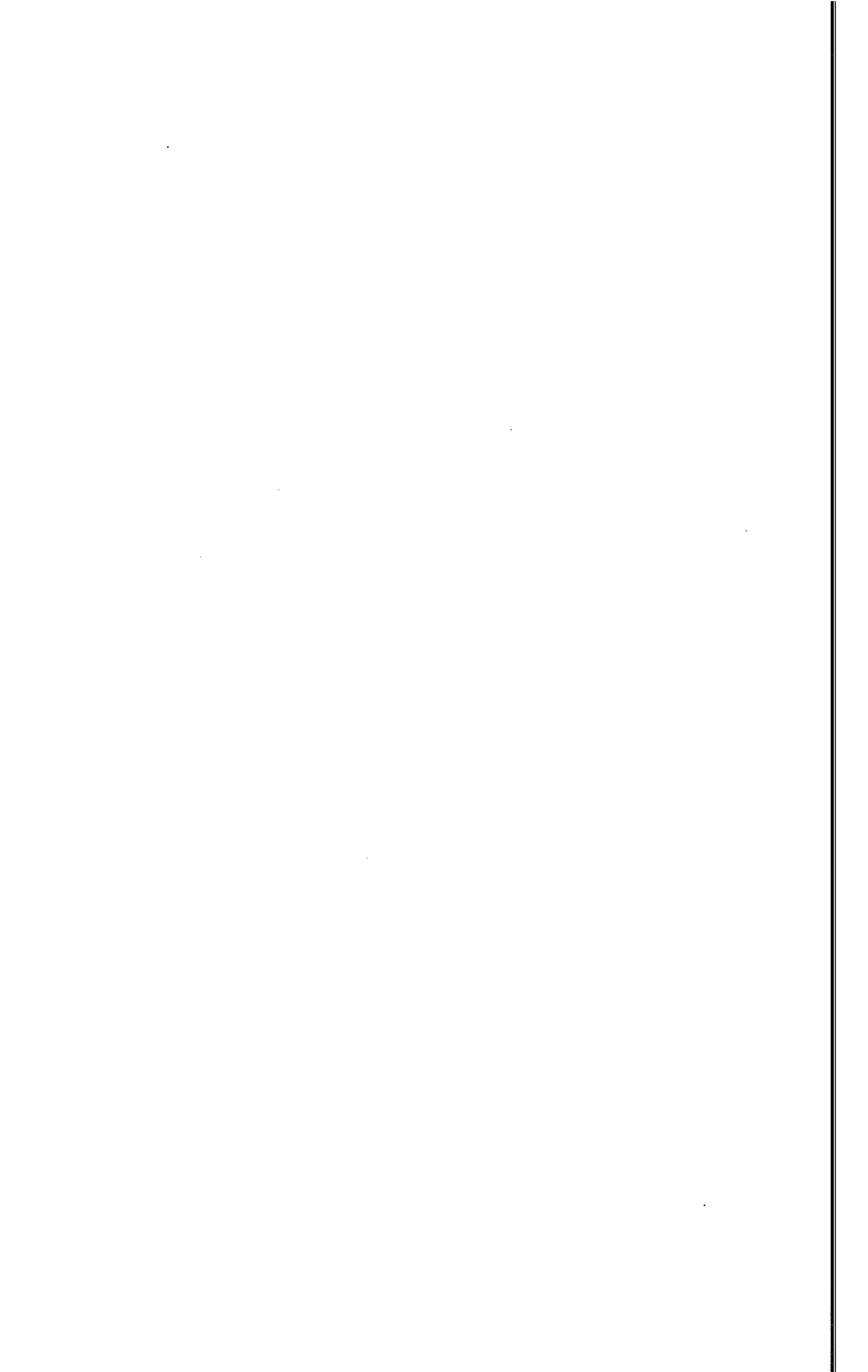
No debe restringirse a los titulares de los derechos subjetivos la libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e investiguen objetivamente sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas, razones y/u opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En ese orden de ideas, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen parte del tramado normativo para preservar y garantizar un estado democrático de derecho.

Aunado a ello, es importante propiciar que las elecciones sean libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad libre y democrática.

Por lo anterior, las manifestaciones relativas a las y los servidores públicos o a cualquier persona que ejerza funciones de

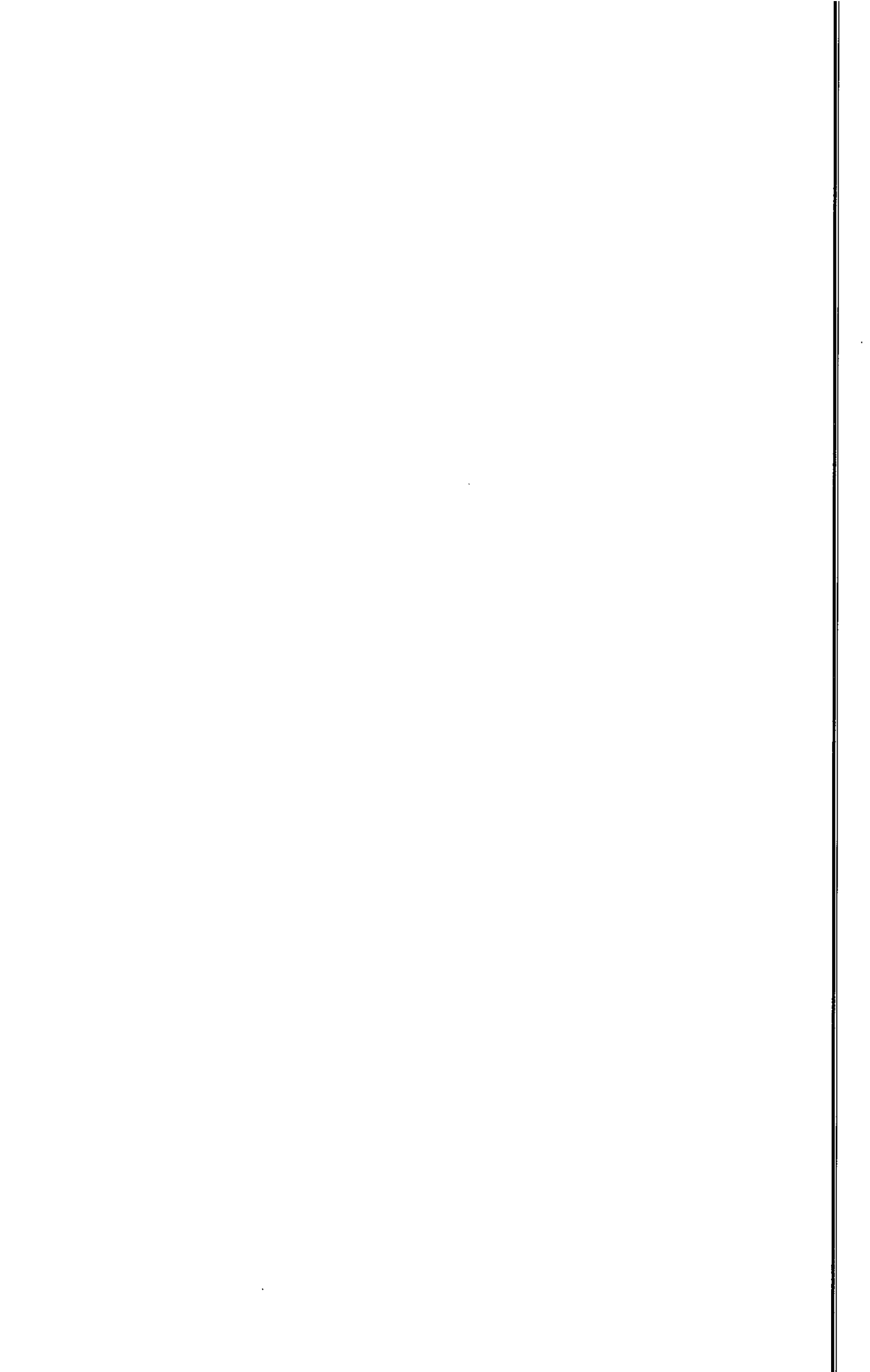


carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

Sin embargo, la H. Sala Superior ha estimado que ello de ninguna forma implicaba generar un menoscabo en la honra, la reputación y la dignidad de los candidatos, servidores públicos o de las personas públicas, por lo que deben ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2 del Pacto de San José, por un lado **consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad** y, por otra parte, **que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

El derecho al respeto a la honra, la reputación y la dignidad personal constituye un límite a la libertad de expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en los ordenamientos electorales aplicable al caso en concreto, por lo que dicho mandato prevé que toda persona debe abstenerse de realizar cualquier clase de expresión que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a las ciudadanas y los ciudadanos que participan por la ocupación de un puesto de elección popular, especialmente durante el transcurso de las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Siendo un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad personal, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 11 de la Convención Americana.



Las candidatas y los candidatos no dejan de ser beneficiarios de esa prerrogativa de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, y de contenido negativo.

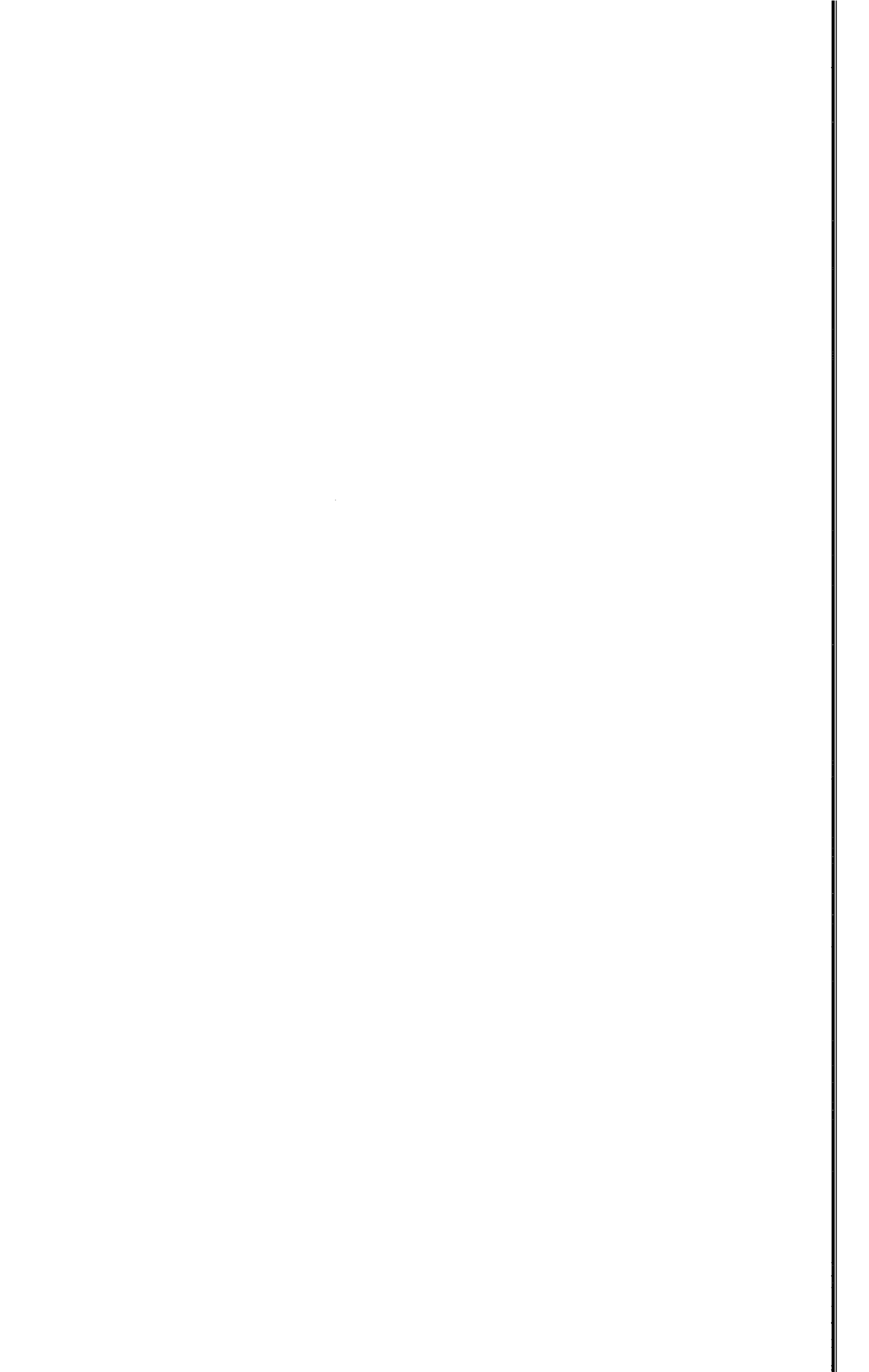
Es por lo anterior, que los medios de comunicación son sujetos obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de todas las personas, máxime cuando estas participan en el proceso de elección popular.

Cabe señalar que en el tópic de la libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores.

Por los anteriores razonamientos, debe incluirse como violación a la normatividad electoral el contenido del lenguaje contenido en mensajes que impliquen la disminución o el menoscabo de la estima o imagen pública de las candidatas y los candidatos, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática nacional, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática de nuestro país.

En ese orden de ideas, los mensajes ofensivos emitidos por los denunciados generan un detrimento en la esfera jurídica de los derechos político-electorales generando una diferenciación por el hecho de ser mujer, por lo que deben ser considerados como actos de violencia contra las mujeres en razón de género.

Estos razonamientos se sustentan en las siguientes tesis jurisprudenciales:



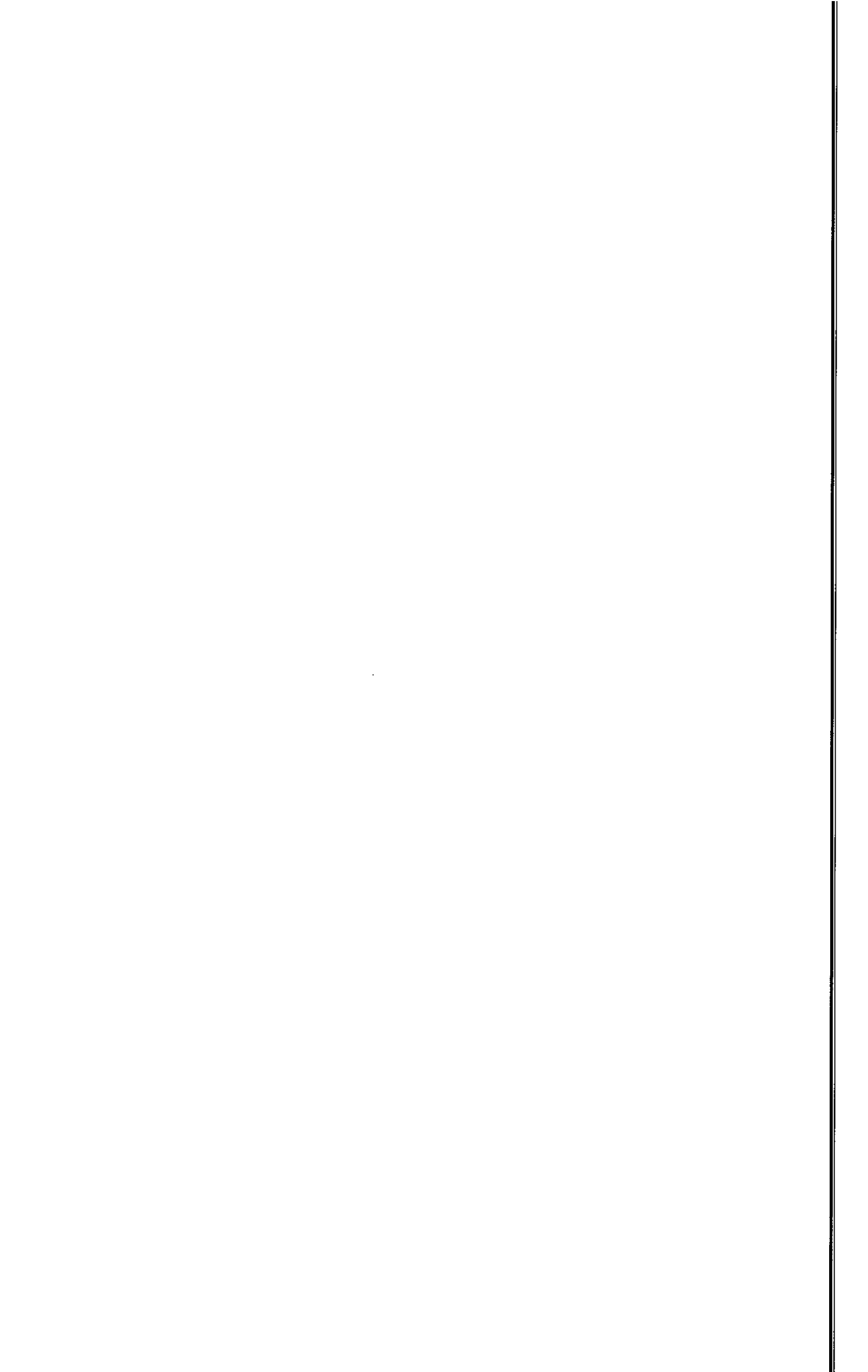
Lorena Cuéllar Cisneros y otro

VS

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



Delfina Gómez Álvarez

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

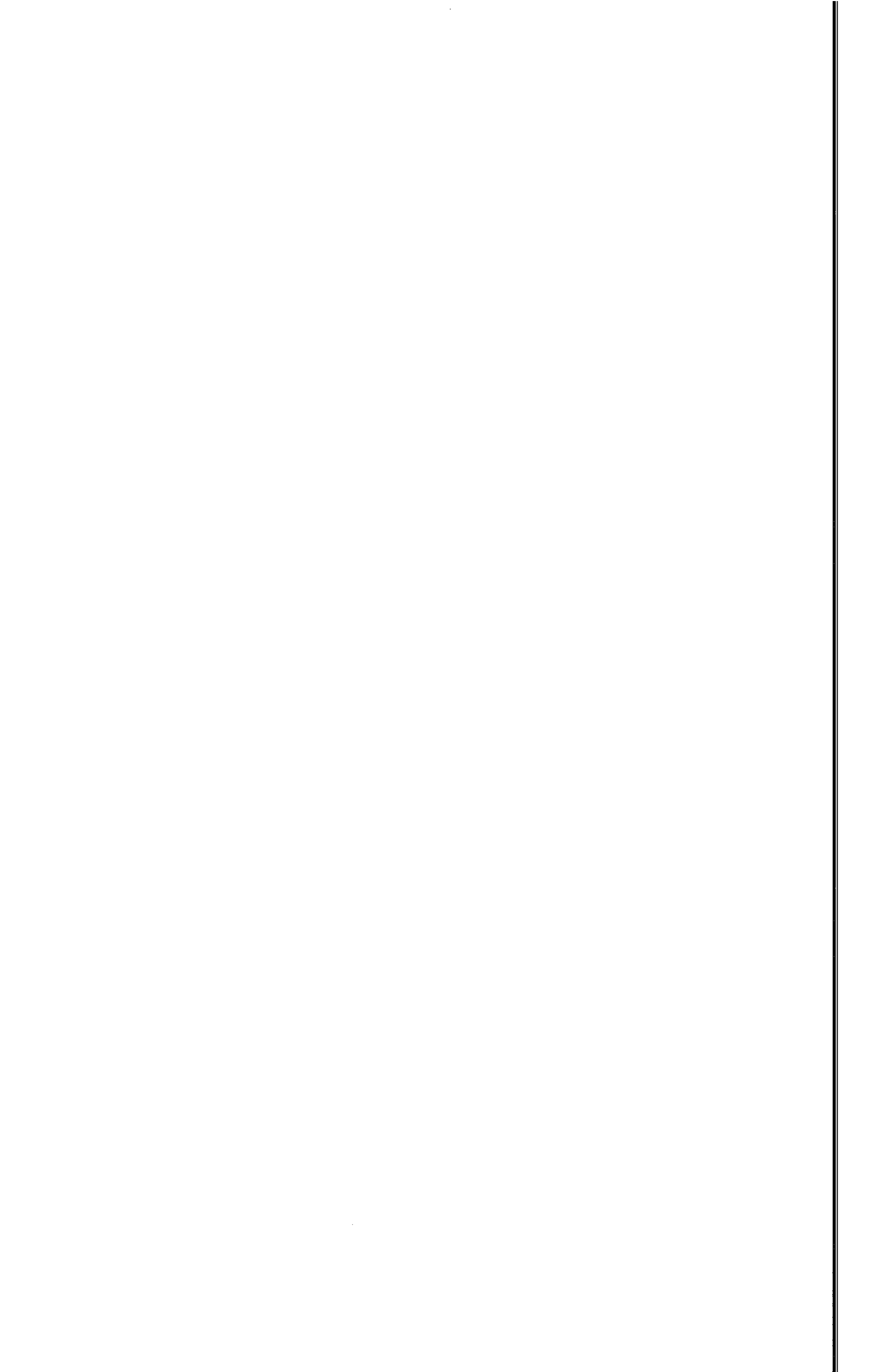
Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Partido Acción Nacional

VS

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas



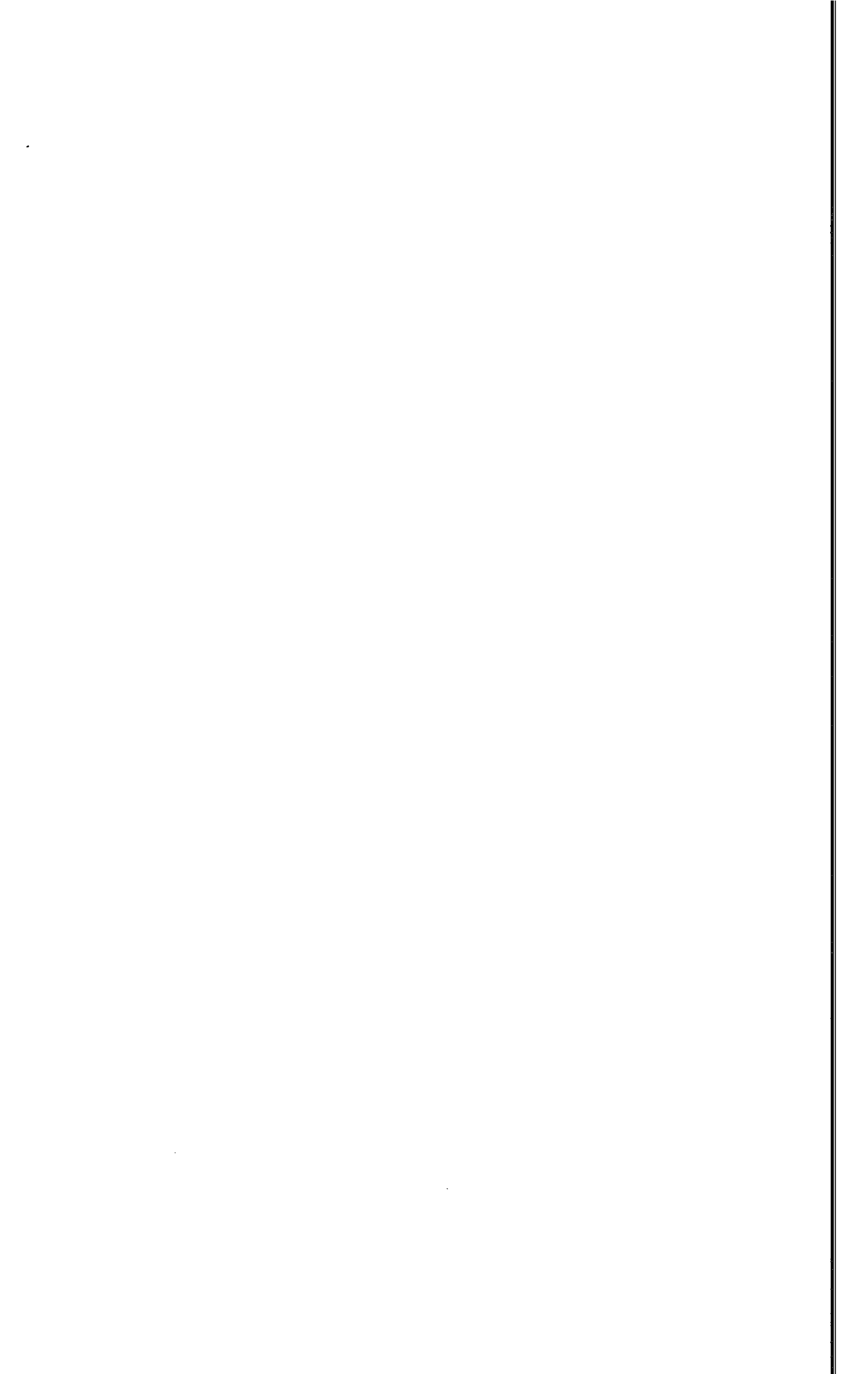
Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Partido Acción Nacional

VS

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

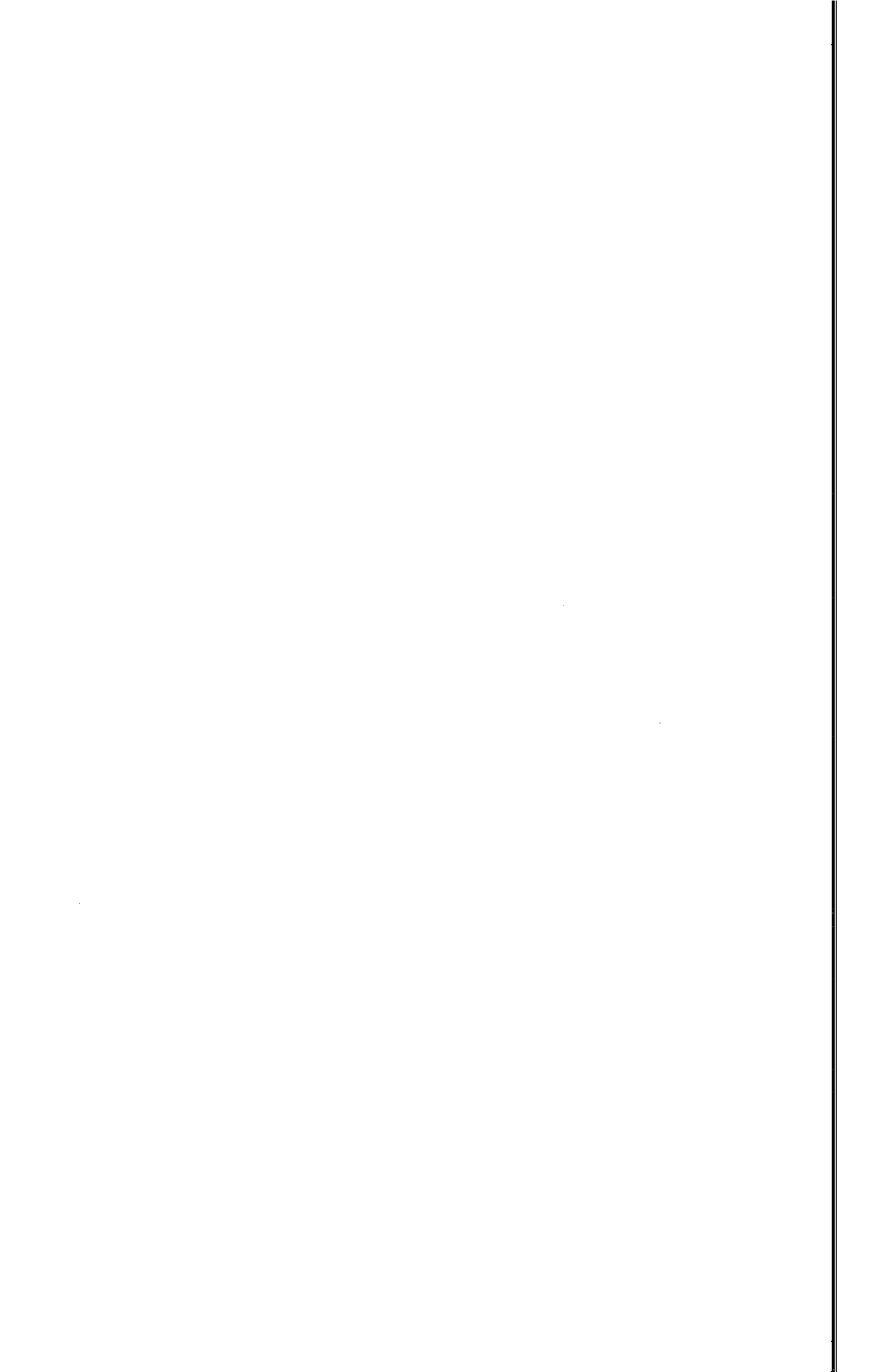


Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese contexto, la autoridad responsable debió haber valorado correctamente las conductas que fueron denunciadas debido a que son diatribas, calumnias, infamias, injurias, y difamaciones creadas con la dolosa intención de perjudicar la honra, la dignidad personal y la imagen publica de la hoy recurrente.

Por ejemplo, de las publicaciones atribuidas al infractor C. **HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD**, especialmente la señalada con numeral 6 que se transcribe a continuación:



"[...]
En fin, al secretario Alfonso Durazo, ni su propia sombra lo sigue, según la encuesta, o sea que anda en un viaje alucino-electorero sin límite y con mucho vuelo, nomás que trae el piloto automático, jaguas!, debe agarrar el timón, y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, que Jacobo Mendoza no esté atado a la andrógina personalidad de Alma Limón, el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje.
[...]"

Hace un comentario con lenguaje del todo sexista debido a que hace referencia mediante un sarcasmo o mofa, que supuestamente cuento con una personalidad andrógina, haciendo referencia a que no cuento con un genero definido, y su comentario es considerado como un acto de violencia hacia mi persona.

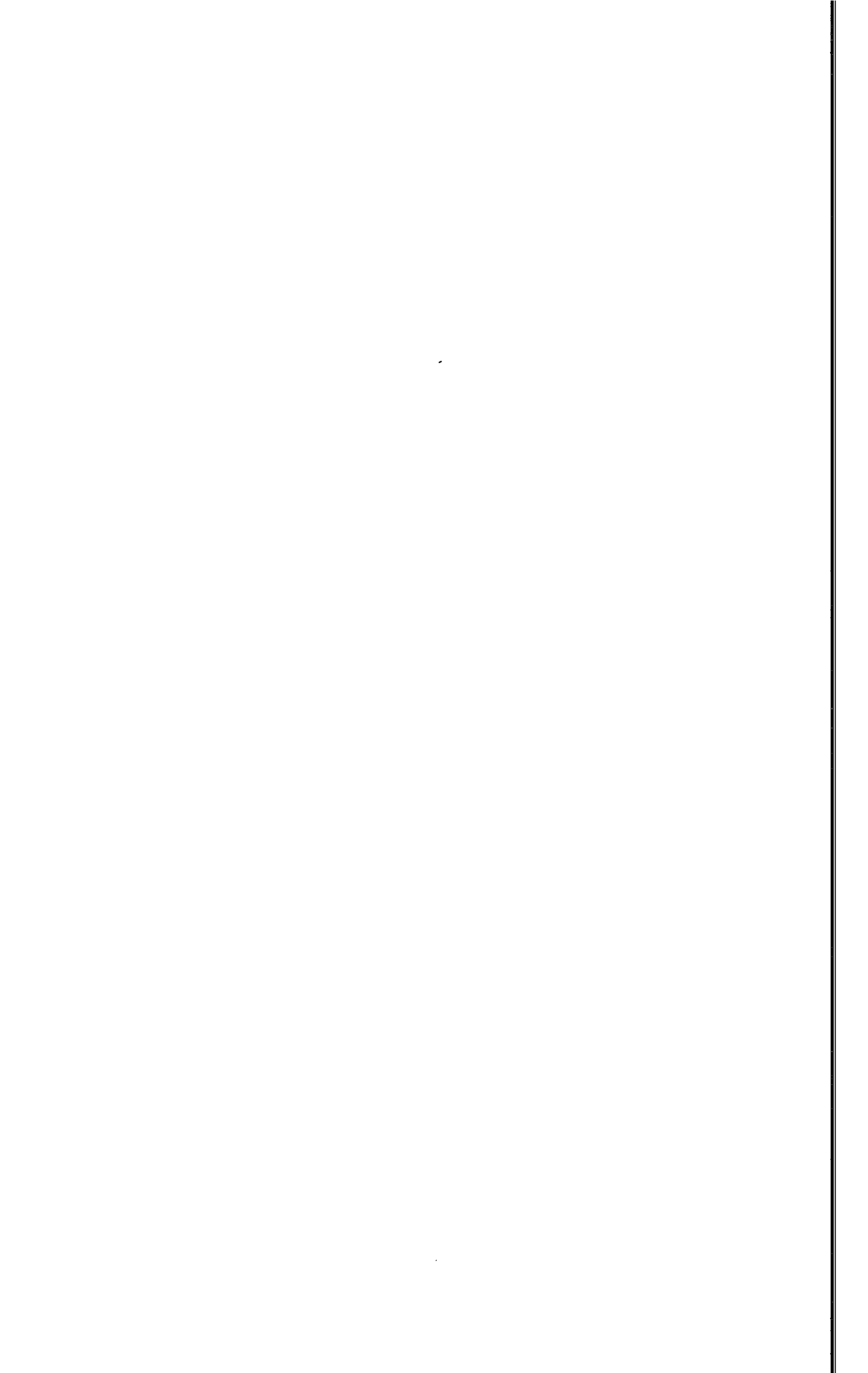
Así mismo, la publicación señalada con los numerales 7 y 8:

"[...]
Pero bueno, el lema del Pelon Morales es poco menos intrascendente que la carta que manda Alma Limón, la corrupta (según militantes de Morena) y cesada administradora de los dineros en Morena, con el fin de darse un baño de pureza ante la militancia, (que es quien la quiere afuera, que alguien le diga por favor), y querer dejar en claro que es una persona humilde, cuando todo mundo sabe que, si las elecciones se ganaran por la cantidad de soberbia en un candidato, Alma Limón sería diputada vitalicia.
[...]"

Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta directora de finanzas de Morena, Alma Limón, un diantre de mujer, que tiene historias muy oscuras en el manejo de las finanzas del partido, así como, un trato de perros que le da a algunos empleados, tal parece que la señora en su vida privada trata con puros animales y seguramente piensa que las personas que laboran en Morena los puede tratar igual, pagarles cuando ella quiera, gritarles, insultarlos y hasta reirse de ellos en su propia cara. Esta mujer es todo un cóctel de corrupción, maltrato laboral y psicológico.

Que sin contar con prueba alguna, viene señalándome como una persona "**corrupta**" atribuyéndome actos de corrupción que denostan a mi persona, generando un menoscabo en mi dignidad personal y mi imagen pública.

Por lo anterior, se puede apreciar que en el resolutivo la responsable omitió realizar una valoración integral de todos los medios de prueba aportas, ya que si lo hubiera hecho pudiera haber corroborado que los hoy denunciados generaron un ataque sistemático en contra de mi persona para impedirme acceder a una contienda justa por las siguientes razones:



1.- De las conductas denunciadas se puede hacer constar que los infractores tenían conocimiento pleno de mis intenciones para aspirar a ser candidata por el Distrito Electoral X.

2.- Sus expresiones degradaron mi imagen pública creando en el electorado una mala percepción de mi persona.

3.- Los actos de violencia cometidos en mi contra generaron la pérdida de credibilidad entre las y los electores, y esto condujo a que no fuera votada.

4.- Del análisis integral de todas las conductas denunciadas se puede arribar a la conclusión que fueron realizadas utilizando los mismos mensajes de una manera sistemática.

5.- Los actos de violencia cesaron una vez que terminé la contienda electoral, deduciendo que estos mensajes fueron generados para impedir ganar la contienda electoral.

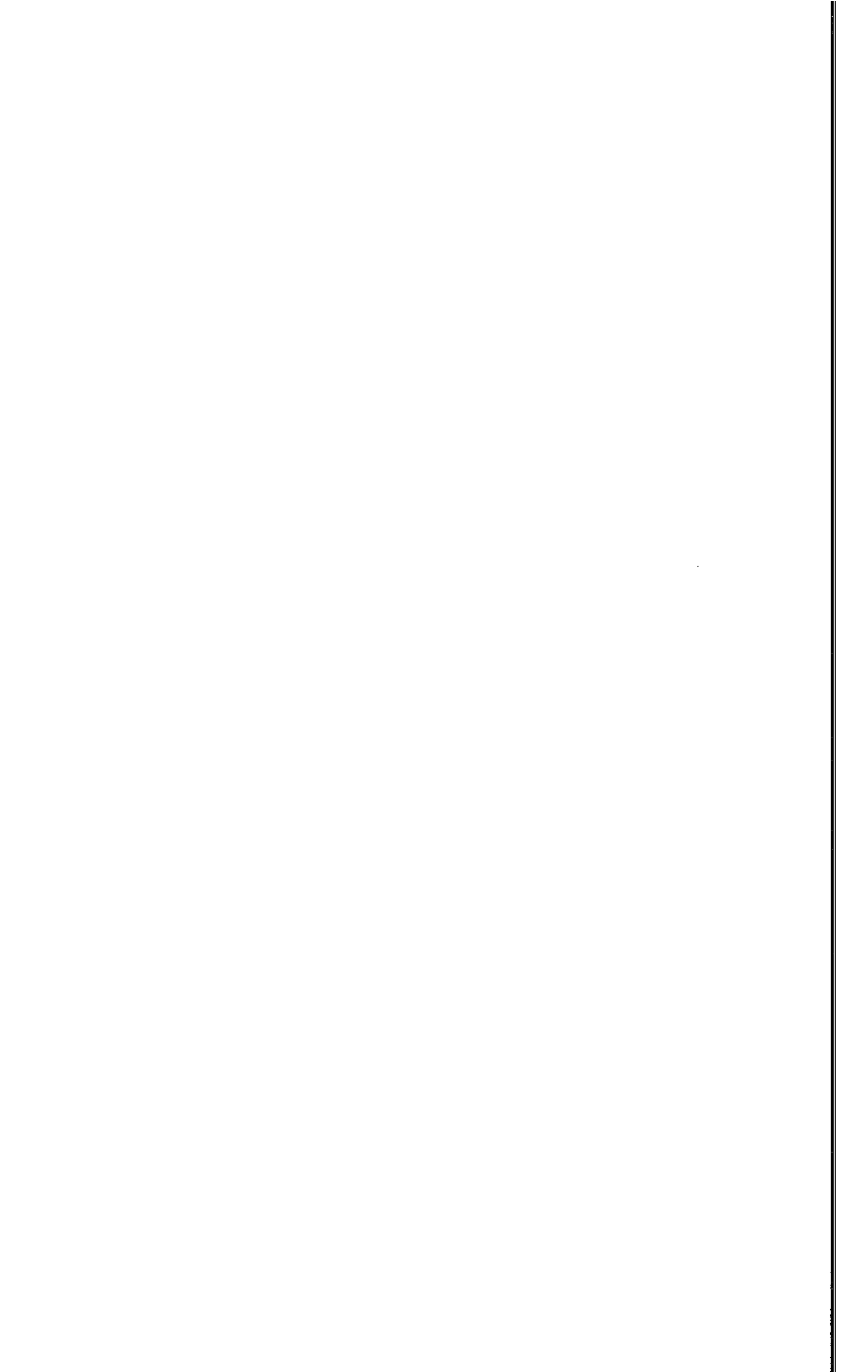
Lo mismo ocurrió con los diversos denunciados **C. DEMIAN DUARTE GARCÍA** y **LUIS FERNANDO OROPEZA JIMENEZ**, de todas las publicaciones denunciadas se puede concluir que fueron participantes activos de este ataque sistemático, ya que utilizan la misma historia de las supuestas conductas de corrupción sin tener pruebas de ello.

Por lo que resulta evidente que de las pruebas que se aportaron y fueron perfeccionadas durante la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, los hoy denunciados generaron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de mi persona, ya que se advierte que los infractores generaron un serie de ataques calumniosos por la imputación de supuestos delitos cometidos por la víctima con el fin de menoscabar mi candidatura electoral y disuadir al electorado para que no votaran por mi persona, y así favorecer a mi contrincante.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Acción Nacional
VS

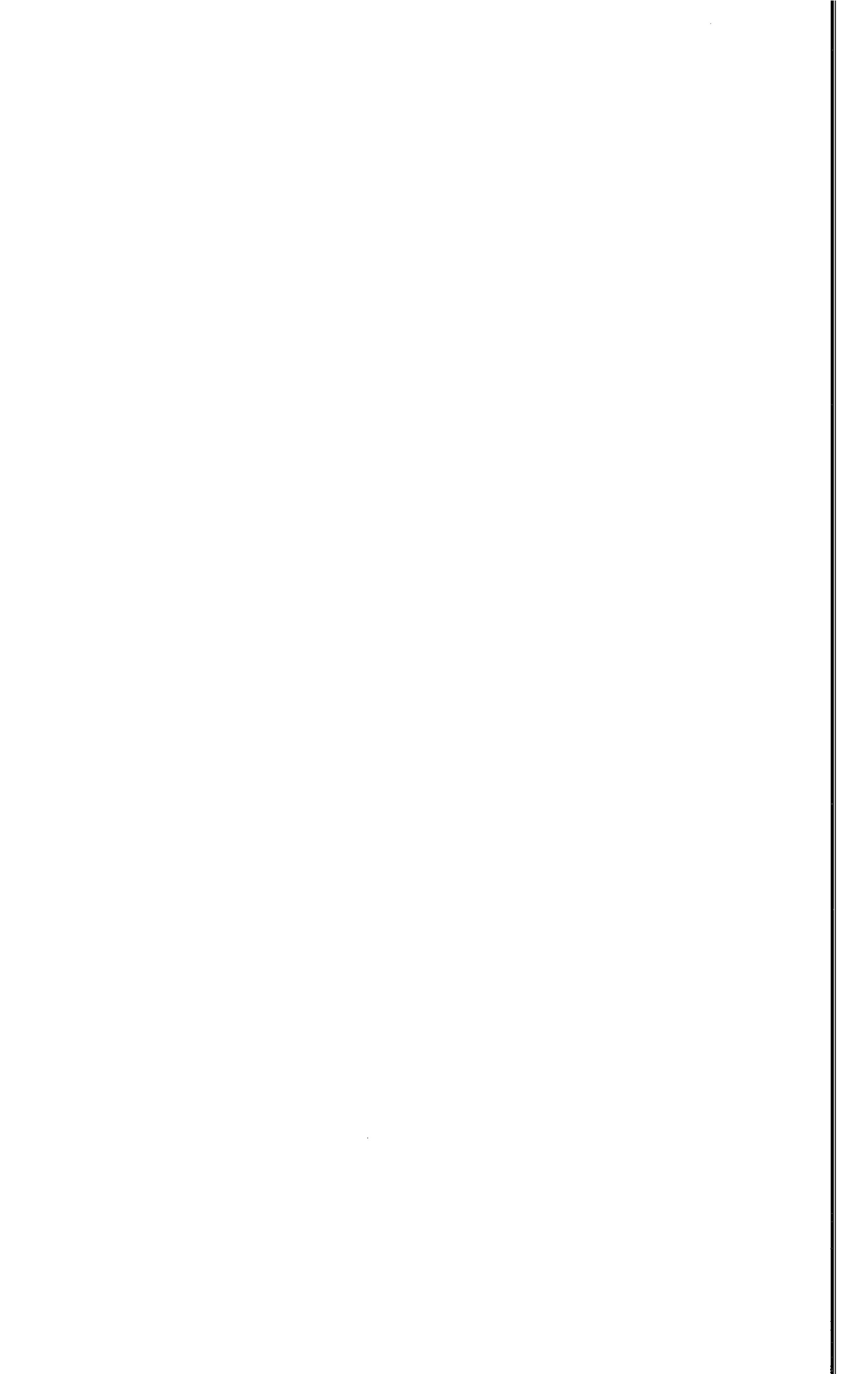
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 31/2016



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-1294/2021 estableció el siguiente criterio que se transcribe para una mejor apreciación:

CASO: ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE UNA CIUDADANA



AL TRATARSE DE EXPRESIONES EN LAS QUE SE UTILIZA LENGUAJE OFENSIVO Y ESTEREOTIPADO, AUNADO AL HECHO QUE NO TIENEN UTILIDAD FUNCIONAL Y/O APORTACIÓN ALGUNA A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA E INFORMADA, CLARAMENTE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

La Sala Superior confirmó la resolución en la que el Instituto Nacional Electoral (INE) impuso sanciones por Violencia Política de Género (VPG) a un representante de partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT).

La sentencia emergió en relación a los hechos ocurridos en 2016 y 2017, cuando una mujer promovió un juicio de ciudadanía por dicho motivo.

La Sala Superior confirmó la resolución del INE en la que amonestó públicamente al actor denunciado por VPG y lo instruyó a ofrecer una disculpa pública, así como a inscribirse y aprobar cursos específicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

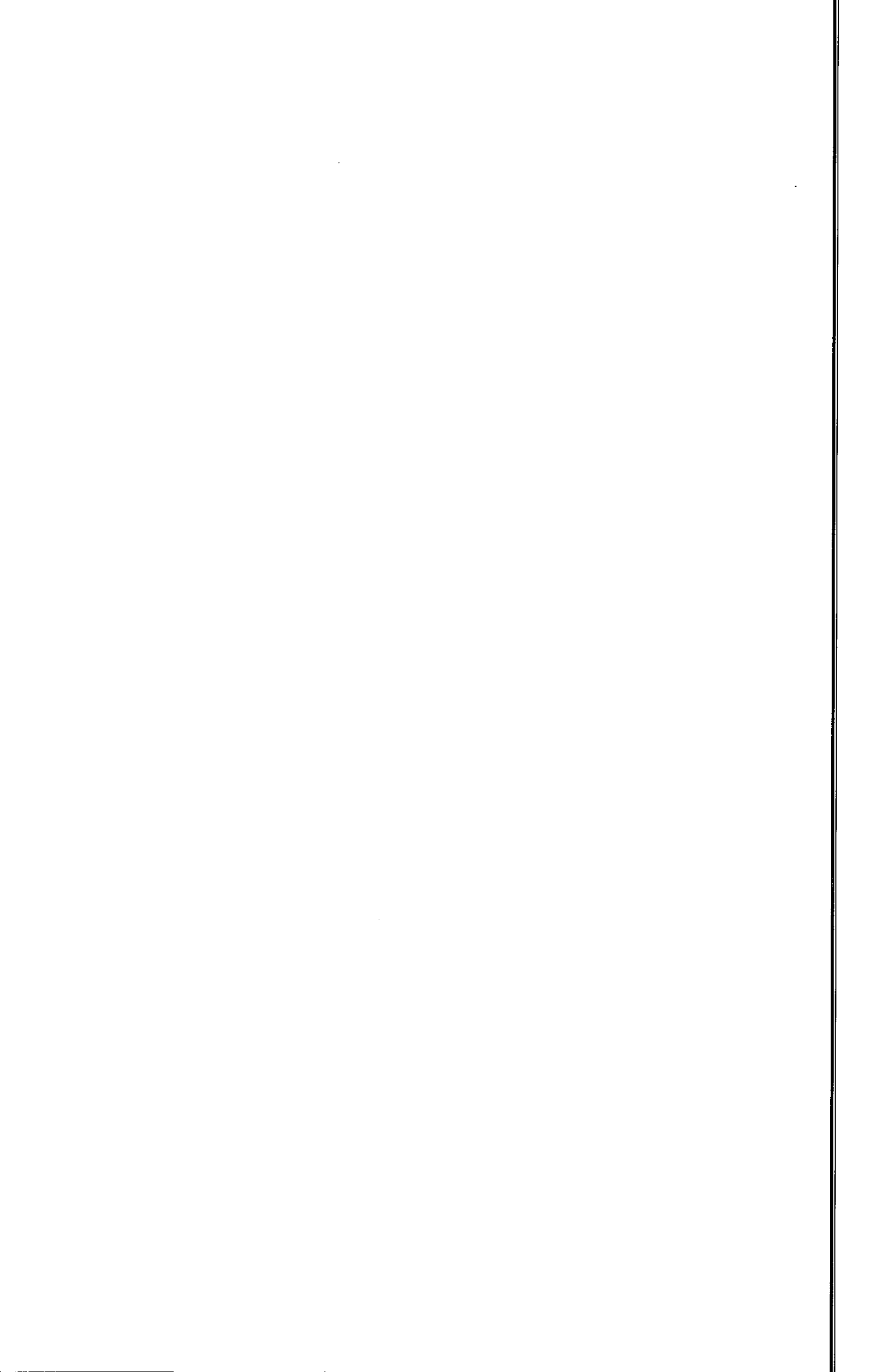
Dado que inicialmente el INE determinó infundada la demanda de la ciudadana, la Sala Superior del TEPJF le ordenó emitir una nueva resolución en la que se analizara con perspectiva de género los hechos y la conducta de las personas denunciadas. Ante la nueva resolución del INE, el denunciado presentó un medio de impugnación ante el TEPJF buscando revocar dicha resolución.

Tras un análisis de lo resuelto por el INE, la Sala Superior confirmó la existencia de VPG señalada por la responsable ya que ésta examinó el contexto de los hechos y se valoró el lenguaje empleado, así como la presencia de estereotipos y la sistematicidad de los hechos.

Beneficio a la ciudadanía:

Conocimiento que, se valoraron diversos hechos y pruebas de forma concatenada para establecer el contexto de las conductas, valorando el lenguaje empleado, la presencia de estereotipos y la sistematicidad de los hechos.

Bajo esta óptica, ha quedado demostrado que el tribunal local responsable determinó incorrectamente la resolución impugnada, por lo que debió haber determinado la existencia de actos de violencia política en razón de género que fueron generados por los infractores señalados en contra de mi persona, y a su vez, debió haber decretado



las medidas y sanciones necesarias para evitar que se sigan cometiendo dichas conductas en mi contra.

Debido a que todas estas conductas socavaron mi candidatura, denostaron a mi persona creando un menoscabo a mi dignidad como persona y figura pública, y esto no fue apreciado por el tribunal local responsable, ya que no realizó un estudio integral de todas las conductas, el contenido de los mensajes, el contexto y la temporalidad en las que ocurrieron, ya que si hubiera sido así, se debió haber arribado a la conclusión que todas las conductas son consideradas como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, creando con ello un contexto desigual en el proceso electoral al que participe como candidata por el partido político MORENA.

Por lo tanto, las conductas denunciadas debieron haber sido consideradas por el tribunal local electoral como actos de violencia en mi contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que me impidieron el acceso a un proceso electoral justo e igualitario, generando un detrimento en mis derechos político-electorales.

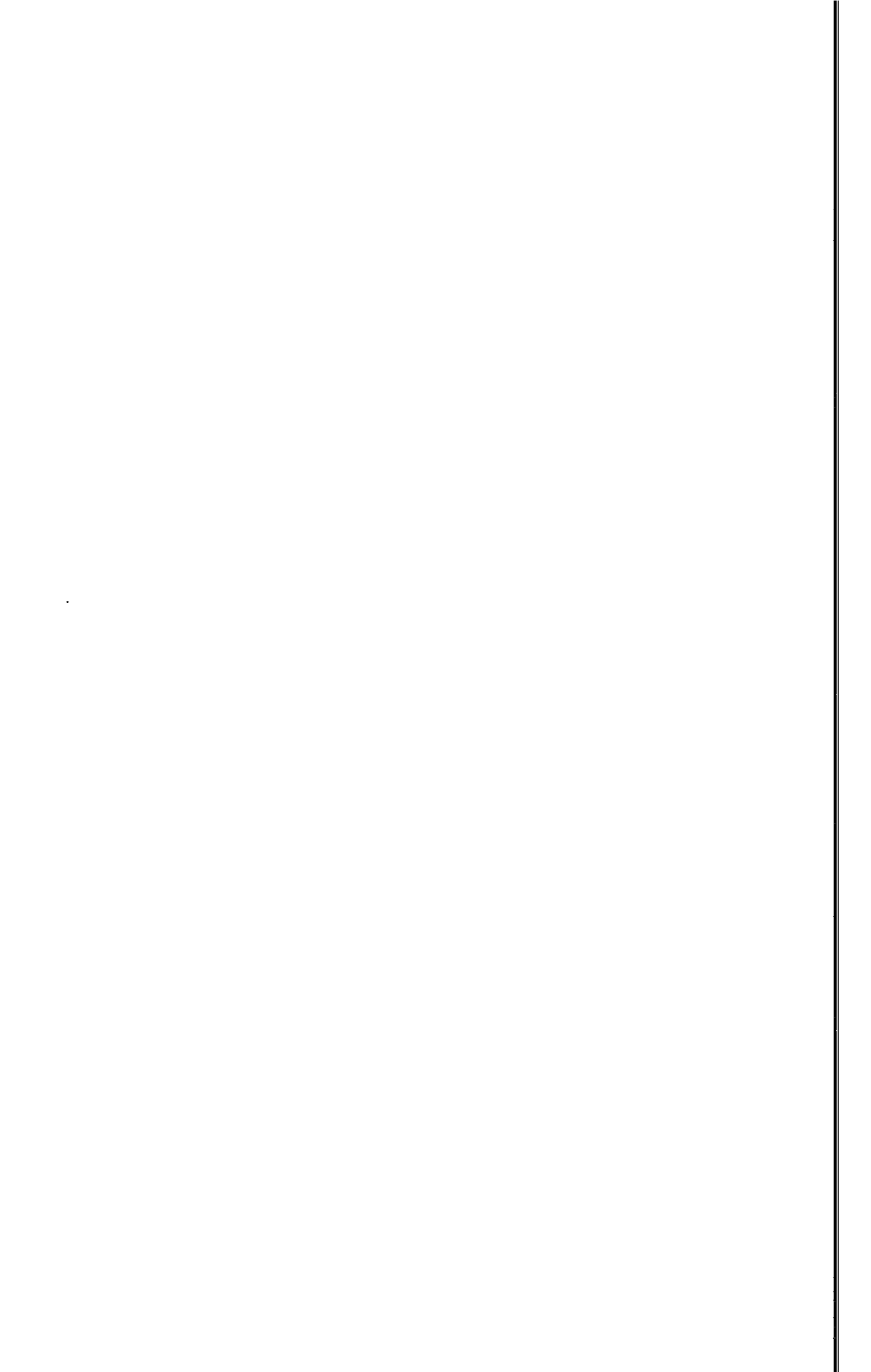
Por estas razones solicito respetuosamente que esta H. Sala Regional proceda a determinar las violaciones a mis derechos humanos a fin de ordenar que se revoque el acto combatido y se instruya al tribunal electoral responsable a que emita una nueva resolución en la que lleve a cabo una valoración objetiva del caudal probatorio aportado, así como, se emita una nueva resolución ajustada a derecho.

P R U E B A S:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia simple de la **SENTENCIA CUMPLIMENTADORA** de fecha **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a este Tribunal Electoral que, para el caso de omisión, error o deficiencia, supla la queja en su máxima expresión en favor de la recurrente.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted H. Sala, atentamente pido:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda por estar conforme a derecho y fue promovido dentro del plazo establecido para ello.

SEGUNDO.- Una vez que se encuentre el presente juicio en estado para dictar resolución, se dicte esta y se ordene la revocación del acto combatido.

TERCERO.- Tener autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de esta demanda mismos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Profesionistas, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado al inicio de este escrito, así como el correo electrónico.

PROTESTO LO NECESARIO.
Hermosillo, Sonora, a la fecha de presentación.


C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO

